



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**“ ANÁLISIS DEL TIPO COMPLEMENTADO  
CALIFICADO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL  
SUICIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL  
NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL ”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CARLOS ALBERTO MOCTEZUMA GÓMEZ**

ASESOR: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ

ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO

FEBRERO DE 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ANÁLISIS DEL TIPO**  
**COMPLEMENTADO CALIFICADO**  
**DE INDUCCIÓN O AYUDA AL**  
**SUICIDIO PREVISTO EN EL**  
**ARTÍCULO 143 DEL NUEVO**  
**CÓDIGO PENAL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL”**

# AGRADECIMIENTOS

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

*Por darme el orgullo tan especial de pertenecer a la máxima casa de estudios, misma que me enseñó a valorarla, quererla y ha estar orgulloso de ser universitario, por ello, me llevo el compromiso de poner en alto y digno su nombre y su lema: “por mi raza hablara el espíritu”.*

## **A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN.**

*Por haberme albergado entre sus edificios y llenarme de conocimientos durante estos años, con la ilusión de llegar a ser un profesionista y ha enseñarme un universo de pensamientos con libertad de cátedra.*

# INDICE

	Página
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO</b>	
<b>1.1 Roma</b>	<b>1</b>
<b>1.2 España</b>	<b>2</b>
<b>1.3 Inglaterra</b>	<b>4</b>
<b>1.4 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.</b>	<b>6</b>
<b>1.5 Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales</b>	<b>11</b>
<b>1.6 Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.</b>	<b>17</b>
<b>1.7 Nuevo Código Penal del 2002 para el Distrito Federal</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LA PARTICIPACIÓN Y EL AUXILIO E INDUCCIÓN AL SUICIDIO</b>	
<b>2.1 Concepto de Participación.</b>	<b>30</b>
<b>2.2 Teorías Respecto a la Participación.</b>	<b>33</b>
<b>2.3 Requisitos de la Participación.</b>	<b>40</b>
<b>2.4 La Comunicabilidad de las Circunstancias en la Participación.</b>	<b>42</b>
<b>2.5 Formas de Participación.</b>	<b>46</b>
<b>2.6 La ayuda en el Suicidio y la Participación.</b>	<b>54</b>
<b>2.7 La Inducción al Suicidio y la Participación.</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>3.1 Concepto de Tipo.</b>	<b>69</b>
<b>3.2 La circunstancia que complementa o ayuda al suicidio del Artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.</b>	<b>76</b>
<b>3.3 El sujeto pasivo del tipo descrito en el Artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federa.</b>	<b>81</b>
<b>3.4 La alevosía como calificativa en la inducción o ayuda al suicidio.</b>	<b>92</b>

<b>3.5 El homicidio o las lesiones como resultado material de la inducción o ayuda al suicidio.</b>	<b>101</b>
<b>3.6 La punibilidad en el homicidio o las lesiones por la inducción o ayuda al suicidio.</b>	<b>106</b>
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>LA TENTATIVA EN LA INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>4.1 Evolución Histórica de la Tentativa.</b>	<b>112</b>
<b>4.2 Concepto de Tentativa.</b>	<b>114</b>
<b>4.3 El Iter Criminis.</b>	<b>118</b>
<b>4.4 Formas de Tentativa.</b>	<b>121</b>
<b>4.5 La punibilidad en la Tentativa.</b>	<b>124</b>
<b>4.6 La Tentativa en la inducción o ayuda al suicidio.</b>	<b>127</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>132</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>136</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>138</b>

## JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como propósito indicar que, a mi juicio u opinión, la calificativa que opera en el tipo de la inducción o ayuda al suicidio, que tiene como resultado material el homicidio ó las lesiones, es la alevosía; toda vez que el tipo que estudio, previsto en el artículo 143 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es omiso en su redacción, debido a que en su último renglón, indica que se impondrá la sanción al homicidio calificado ó las lesiones calificadas, sin hacer referencia a una calificativa en particular. Así mismo estudiare cual fue la razón por la que el legislador confirma que la inducción ó ayuda al suicidio sean conductas sui géneris, que no es delito ó bien, es una forma de participación.

Estas son las razones, por las que pretendo justificar la naturaleza de la conducta, así como la calificativa antes indicada.

## **OBJETIVO**

Dentro de los tipos contra la vida y la integridad corporal, que establece el titulo Primero del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, me intereso específicamente el suicidio que desde luego, esta figura no ha sido considerada como tipo penal, pero sí, el que induce ó ayuda a la victima. Por lo tanto surgió el interés de analizar, si estas conductas son autónomas o formas de participación; así como demostrar como se puede inducir o ayudar a los menores de edad ó a los que no tienen la capacidad mental para comprender el evento.

# INTRODUCCIÓN

La figura típica de acción o inducción al suicidio, la han tratado desde el punto de vista legislativo los Códigos Penales de 1871, de 1929, de 1931 y exclusivamente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del año 2002, este último me llamó la atención en su descripción del artículo 143, lo relativo a lo novedoso de incorporar al sujeto pasivo que no pueda determinarse de acuerdo a esa comprensión, como guardar silencio en la calificativa, concretándose a decir que las lesiones u homicidio serán calificadas.

De ahí mi inquietud, de analizar y formular las reflexiones respecto a las agravantes o calificativas que regula el artículo 138 del Código Penal, es aplicable llegando a la conclusión, que es la calificativa de alevosía, primero, por la calidad de sujeto pasivo o suicida y segundo que tanto el menor de edad, como el que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, como del que no puede determinarse de acuerdo con esa comprensión, no puede defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer o se

e hizo, descartando tanto la sorpresa intencional, como la asechanza por aceptar lo que la ley penal dice como tercera forma de alevosía de otro medio.

Por otra parte había que analizar que para dejar bien establecido que la inducción o ayuda, como formas de conducta del agente o sujeto activo, no caen en las formas o grados de participación, si no en conductas muy propias, autónomas que si al sujeto se lesiona o muere, caen en la antijuridicidad pero de un tipo complementado calificado. Otra razón por la que no son grados de participación es la de que esta pluralidad de sujetos convergen con un tipo penal, y el suicidio no es delito, por eso afirmo en este trabajo que son conductas independientes o autónomas.

Trato igualmente la figura de la tentativa aplicable al artículo 143, así como su punibilidad.

Concluyendo así un esfuerzo jurídico realizado, sujeto desde luego a las observaciones que surgen al respecto.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL SUICIDIO**

- 1.1. Roma.
- 1.2. España.
- 1.3. Inglaterra.
- 1.4. Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación.
- 1.5. Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales.
- 1.6. Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 1.7. Nuevo Código Penal del 2002 para el Distrito Federal.



## 1.1. ROMA

El suicidio, acontecimiento contemplado de modo diverso en el proceso histórico de la humanidad, ha “interesado vivamente a los sociólogos y suscitado en ellos luengas filosofías, en cuanto dato revelador de los sentimientos y de las costumbres imperantes en los diversos ciclos de la historia. En una primera época, el signo cultural del suicidio fue la reprobación y el castigo por estimarse que el crimen era su raíz profunda. La palabra suicidio –escribe Radbruch Gwinner– primitivamente fue un homicidio, esto es, un crimen. Durante mucho tiempo el suicidio fue objeto de penas infamantes y pecuniarias. Por cuanto se refiere a las primeras existía la práctica de quemar el cadáver del suicida e instalar una horca sobre su sepultura”.<sup>1</sup>

El suicidio, es entendido como un acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida, “en la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, entre ellos la Roma primitiva, era un hecho ordinario, permitido y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo por un delito”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. Pág. 142.

<sup>2</sup> González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 83.

“La impunidad del suicidio y que privó tanto en Roma, donde fueron famosos los actos de auto destrucción de la vida ejecutados entre otros por CATON Y PETRONIO, como en los pueblos antiguos en general, levantándose la reacción representada fundamentalmente por la Iglesia, consagrando el deber de vivir. A la ofensiva religiosa contra el suicidio pueden acreditarse al decir de QUINTANO RIPOLLES, “victorias teóricas y prácticas; y ello por la sencilla razón de que únicamente la religión es susceptible de operar con armas esgrimiendo penas y premios más allá de la tumba, en cuyas lindes quedan en cambio, impotentes todos los artilugios humanos, tratase de declamaciones retóricas o de leyes positivas, por elevadas y perfectas que fueren”.<sup>3</sup>

De las líneas antes transcritas se desprende que en Roma el suicidio era permitido y llegó a considerarse como un acto honroso, consecuentemente no llegó a tener punibilidad o castigo.

## **1.2. ESPAÑA**

“En las partidas (part. VII, Título VIII, LEY 10) se castigó el hecho de prestar armas u otros medios al suicida, con la

---

<sup>3</sup> Pavón Vasconcelos Francisco.- Delitos contra la Vida y la integridad corporal. Ed. Porrúa. Págs. 243 y 244.

misma pena que el homicidio. Los códigos de 1848 (artículo 335) y 1870 (artículo 421), castigaron la ayuda al suicidio como un delito específico, el código penal de 1928, por vez primera en nuestra legislación, penó además del auxilio al suicidio la inducción a éste. En el antiguo derecho los bienes del suicida eran confiscados y este enterrado de modo ignominioso, en 1870, se suprimió la confiscación y en 1882 un estatuto suprimió todo castigo con excepción de un pena eclesiástica referente a su inhumación”.<sup>4</sup>

Pacheco, citado por Eugenio Cuello Colón sobre la figura del suicidio hace el siguiente comentario: “La ley distingue dos casos. Uno el de prestar mero auxilio al suicida: facilitarle el veneno o el puñal o impedir eficaz, poderosamente, que acudan a salvarle de su mala intención. Otro, ejecutar por si mismo la acción que el suicida desea: clavarle el puñal, darle a beber el veneno, encender el bracero y cerrar herméticamente la habitación. Los casos, en efecto, son distintos: el auxilio del uno ha pasado a ser acción completa en el otro, allí hay complicidad, aquí hay cooperación más importante; hay en una palabra, un homicidio concertado con el que va a ser su víctima. Agregando: prestar auxilio, es algo más que ese silencio, que esa omisión. Es abstenerse, no hacer nada y quien

---

<sup>4</sup> Cuello Colón Eugenio.- Derecho Penal. Tomo II (Parte especial). Ed. Bosch Barcelona.

nada hace, quien se abstiene, no presta auxilio a ningún intento”.<sup>5</sup>

Continuando con España “Ruiz Funes, juzga el suicidio como una afección moral de la sociedad cuyas causas no hay que buscarlas en la esfera económica, en el medio físico, en la individualidad del suicida, si no en el ámbito social y moral de una época”.<sup>6</sup>

### **1.3. INGLATERRA**

“En Inglaterra hasta 1324 el suicida era clavado en una estaca y con una piedra sobre el rostro y hasta el pasado siglo sepultado de noche... Un último momento cultural en torno al suicidio surge de los lazos de solidaridad humana, actualmente imperantes en casi todos los países. Son así superados todos los residuos de reprobación y hasta en Inglaterra deja de ser en la década de los 60 el suicidio delito. Desaparecen ahora las egoístas concepciones individualistas y se abre paso, lento pero firmemente, un pensamiento de generosa comprensión humana y una acción social de eficaz ayuda. Estas nobles corrientes brotan como siempre acaece, de las ideas de los pensadores progresistas y encarnan más tarde en medidas prácticas.

---

<sup>5</sup> Derecho Penal. Tomo II. Pág. 444.

<sup>6</sup> Citado por Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 143.

Morselli postula la necesidad de desarrollar en el hombre la facultad de coordinar sus ideas y sentimientos, a fin de que esté en situación de emprender un fin determinado en la vida, en pocas palabras: infundir al carácter moral del hombre fuerza y energía. Durkheim considera que como la identidad de origen, cultura y ocupación hace de la actividad profesional la materia más rica para una vida en común, corresponde a las corporaciones profesionales combatir el suicidio”.<sup>7</sup>

“La Legislación Inglesa aún considera al suicida (felo de se) como autor de un homicidio voluntario, por tanto, toda tentativa de suicidio se considera como misdemeanor indictible a menos que se pruebe la perturbación mental. En el antiguo Derecho los bienes del suicida eran confiscados y éste enterrado de modo ignominioso, en 1870 se suprimió la confiscación y en 1882 un estatuto suprimió todo castigo con excepción de una pena eclesiástica referente a su inhumación”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Págs. 140 y 143.

<sup>8</sup> Cuello Colón Eugenio. Ob. Cit. Págs. 443 y 444.

**1.4. CÓDIGO PENAL DE 1871 PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y  
TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA SOBRE DELITOS  
DEL FUERO COMÚN Y PARA  
TODA LA REPÚBLICA SOBRE  
DELITOS CONTRA LA  
FEDERACIÓN**

“En el año de 1861 el ministro de justicia D. Jesús Terán, por acuerdo del presidente de la Republica D. Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, compuesta por los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José Maria Herrera y Zavala y D. Carlos Maria Saavedra.

En 28 de septiembre de 1868 el ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mando se integrase y reorganizase la comisión de la manera siguiente:

Presidente Lic. Antonio Martínez de Castro.

Lic. D. Manuel M. Zamacona

Lic. D. José María Lafragua

Lic. D. Eulalio Ma. Ortega

Secretario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

El Presidente presentó los trabajos de la comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código Penal Español y se acordó seguir el mismo texto. Se acordó que por ahora se reuniese la comisión los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete. Concurriendo Martínez de Castro, Lafragua, Ortega y el que suscribe.

El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código Penal, con cuyo objeto por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de 1861 fueran nombrados los Licenciados: Urbano Fonseca, José Maria Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos Ma. Saavedra substituye al Lic. Montes.

Esta Comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863 en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez mas necesaria la reforma proyectada, el Gobierno Nacional dispuso que se continuasen los trabajos y en 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal, nombró con este objeto a las personas siguientes:

Presidente: C. Lic. Antonio Martínez de Castro

C. Lic. Manuel Zamacona

C. Lic. José Ma. Lafragua

C. Lic. Eulalio María Ortega

Secretario C. Lic. Indalecio Sánchez Gavito”.<sup>9</sup>

El Código Penal de 1871, mejor conocido como Código de Martínez de Castro, por la razón antes transcrita de haber sido Presidente de la Comisión Redactora de dicho Ordenamiento Punitivo, el inicio de su texto es el siguiente:

“El C. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

El Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Leyes Penales Mexicanas.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y  
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS  
DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE  
DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN”.<sup>10</sup>

He revisado las sesenta y dos sesiones que la comisión redactora de este Código celebró, iniciándose el cinco de Octubre de 1868 al veinte de Diciembre de 1869, en la que nada se dijo del suicidio, tal vez porque no es delito.

En la exposición de motivos de este ordenamiento penal y en lo relativo al homicidio, dejó de expresarse comentarios respecto al suicidio, tan solo hablo: “La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el Artículo 548”.<sup>11</sup>

En el titulo Segundo del Código Penal de 1871, se estableció lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS  
COMETIDOS POR PARTICULARES:

---

<sup>10</sup> Leyes Penales Mexicanas. Pág. 372.

<sup>11</sup> Leyes Penales Mexicanas. Pág. 358

## CAPITULO VI

### HOMICIDIO SIMPLE

“Artículo 559.

El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, sí se verifica el delito. En caso contrario se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos”.<sup>12</sup>

De la disposición anteriormente transcrita, me permito formular el comentario siguiente: El legislador de 1871, hace referencia y considero que este es el antecedente del que ayuda o auxilia a que otro se prive de la vida, como formas de conducta, señalándole según la redacción diversas punibilidades; en primer lugar, cuando el auxilio es el grado de ejecutar él mismo la privación de la vida, lo que la doctrina denomina homicidio consentido,

---

<sup>12</sup> Leyes Penales Mexicanas. Pág. 428.

imponiéndole la pena de cinco años de prisión y en segundo lugar, una punibilidad atenuada cuando induzca o instigue al suicidio y éste se haya consumado, a mi juicio, si se queda en grado de tentativa, la aplicación de la multa de cincuenta a quinientos pesos.

### **1.5. CÓDIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.**

El Código Penal de 1871, tuvo una vigencia de cincuenta y ocho años, hasta que en el año de 1929, aparece otro cuerpo de Leyes Penales, que vino a abrogar el primeramente citado, siendo presidente de la comisión redactora el Lic. José Almaraz Harris, quien expreso:

“A fines del año de 1929 fue encargado por el señor Subsecretario de Gobernación y por las Comisiones Revisoras del Código Penal de redactar la exposición de motivos de la nueva Legislación. El puesto que se me confirió- Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsiones Sociales- y el hecho de haberse tomado el nuevo código por blanco de críticas Injustificados del misoneísmo y de los intereses creados, me impidieron disponer de la tranquilidad y del tiempo necesario para cumplir con la obligación contraída.

Como en algunos escritos se llegó a asegurar que muchas de las innovaciones del actual Código Penal eran inaceptables por ser ilusiones e inventos exclusivamente míos, tuve que rehacer los trabajos que estaban listos para imprimirse, a fin de transcribir íntegramente de párrafos de conocidos especialistas que sirvieran de fundamento a las reformas adoptadas y explicaran el modo de ver de las comisiones revisoras, así contentaban a los partidarios del argumento de autoridad.

Fuera del sistema de multas y de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevenciones Sociales, creo que nada hay en el código cuya paternidad pueda atribuírseme, sino, es el deseo, los esfuerzos y los trabajos que desde hace ocho años he emprendido con todo tesón, para que en México, se adopten principios científicos y racionales que hagan eficaz la lucha contra la delincuencia. Si esto constituye algún merito, lo sabe la opinión pública y nadie podrá quitármelo aunque se modifique la actual legislación y se le vuelva su antigua dirección retrograda.

Lo anterior explica, por qué hasta hoy puede aparecer la parte general de la exposición de motivos, parte que sin duda alguna es la más importante y trascendental y la que

imprime el sello característico a una Legislación Penal. J. Almaraz”.<sup>13</sup>

En la introducción a la exposición de motivos se expuso:

“A fines del año de 1925, el Presidente de la Republica, en uso de las facultades que se le concedieron a las Cámaras, nombró - por conducto del Secretario de Gobernación- a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal la tomaron los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de mayo de 1926, fui comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor Licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto y la comisión quedó integrada por los señores Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto suscribe. Como me encontraba con un anteproyecto de los libros primero y segundo sin reformas de importancia pues solo admitir las del ante proyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela Clásica, manifesté mi inconformidad con dicho anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba a ser otro

---

<sup>13</sup> Leyes Penales Mexicanas. Pág. 9.

que el de abordar reformas superficiales, sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos países. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la Legislación Penal. . . La comisión acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. Esta Escuela basa el Jus puniendi en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural, que no nace del libre albedrío, si no de factores físicos antropológicos y sociales.

La escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación”.<sup>14</sup>

De lo transcrito se desprende que el Código Penal de 1929, se inspiró en la Escuela Positiva y tomó el delito no como una reacción legislativa, si no como el surgimiento de factores sociales y antropológicos.

En cuanto al suicidio, fui cuidadoso en revisar la exposición de motivos, para percatarme que había dicho el legislador sobre esta figura, no obstante que Enrique Ferri habló respecto al derecho a morir, pero no encontré

---

<sup>14</sup> Leyes Penales Mexicanas. Págs. 10 y 14.

absolutamente nada sobre esta figura del suicidio, pero considero que ante la influencia quiérase o no del Código Penal de 1871, reguló el auxilio e inducción al suicidio como a continuación transcribo los numerales del Código de 1929, que es del tenor siguiente:

“El ciudadano Presidente Constitucional de la Republica, se ha servido dirigirme al código que sigue:

EMILIO PORTES GIL Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 09 de febrero de 1929.”

Con el rubro “de los delitos contra la vida se estableció:

## TITULO DECIMO SÉPTIMO

### DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

#### Capítulo V

#### Del homicidio simple

Artículo 982. El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

Artículo 983. Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa.

Artículo. 984. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado”.<sup>15</sup>

Nuevamente hago el comentario de este Código Penal de 1929, en el sentido de que el suicidio, no fue contemplado como delito, pero al igual que el código de 1871, regulo la ayuda y auxilio a que otro se suicide; lo novedoso de este

---

<sup>15</sup> Leyes Penales Mexicanas. Págs. 121, 209 y 214.

ordenamiento es calificar la ayuda o auxilio al señalar una calidad específica de suicida como lo es ser menor de edad o padecer alguna enajenación mental, siendo esta modalidad el antecedente legislativo del presente trabajo, y al igual que el código de 1931 y el actual, deja de precisar que calificativa es la que aparece de los que la doctrina señala como son la premeditación, la traición, la ventaja y la alevosía, hipótesis que se demuestra en los capítulos siguientes.

**1.6. CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene exposición de motivos, lo que a continuación transcribo fue elaborado por el Lic. Alfonso Teja Sabre, que presentó al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México (Mayo de 1931) en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, en efecto el Lic. Teja Sabre dijo:

“Al iniciar los trabajos de la comisión Revisora de las Leyes Penales fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de la comisión, Licenciados José Ángel Ceniceros y Luís Garrido y después cuando se consolidó la comisión redactora, por los Licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor Licenciado y Magistrado Carlos Ángeles”, tales lineamientos en términos generales son:

“Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.

Consagra como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público:

- A) Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización según lo permitan las posibilidades. (Leyes Agrarias y Derecho Industrial)
- B) Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza

humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

- C) Realización de las funciones esenciales del Estado Moderno (política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regadio, etc.)
- D) Orientaciones de la nueva Legislación Penal.

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y agmática, o sea práctica y realizable”.

La fórmula: “No hay delitos sino delincuentes” debe completarse así: “no hay delincuentes sino hombres”.

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la

expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social.

- El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y orden.
- La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.
- El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal.
- La sanción penal es “uno de los recursos de la lucha contra el delito”.<sup>16</sup>

Las ideas transcritas y otras más que expresó el Presidente de la Comisión Redactora Lic. Alfonso Teja Sabre en su documento de septiembre de 1931, dejó de hacer referencia al suicidio, pues no hay comentario alguno al respecto, pero sí, reguló la conducta de auxilio e inducción al suicidio como se verá a continuación:

“PASCUAL ORTIS RUBIO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

---

<sup>16</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Págs. 289 y 290.

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto de 02 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931)

## TITULO DECIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

### TITULO III

Reglas comunes para Lesiones y Homicidio.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o las lesiones calificadas”.<sup>17</sup>

Este código de 1931, que estuvo vigente hasta el 15 de noviembre del año 2002, conservo como los anteriores códigos punitivos, las conductas de auxilio de carácter material y la inducción de carácter psicológico formal, regulando así mismo la hipótesis de que si el pasivo o sea el que se suicida es menor de edad o padece de alguna de las formas de enajenación mental se considera un tipo de homicidio calificado, dejando u omitiendo que calificativa es la que aparece, dejando al Ministerio Público o al Juez determinar tal circunstancia agravada y que hoy en el presente trabajo lo expresare en capítulos subsiguientes.

## **1.7. NUEVO CÓDIGO PENAL DEL 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

“La asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de la comisión de Administración y Procuración de Justicia en sesión celebrada el día 05 de abril del año 2002, aprobó en

---

<sup>17</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Págs. 305, 343 y 346.

lo general el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que se reservarán los Títulos, Capítulos o Artículos que considerarán para su discusión y aprobación en lo individual.

La comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año 2002 a efecto de analizar, discutir y en su caso aprobar los artículos reservados para el jueves 25 de abril. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el día 30 de abril, se aprobó por unanimidad de votos de los CC. Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En sus consideraciones, al Libro Segundo Parte Especial, del Título Primero, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, que se integra con cinco capítulos, respecto a la ayuda o inducción al suicidio la comisión explicó: ayuda o inducción al suicidio, dada la característica de este ilícito que no contempla la intención de daños si no más bien, la de evitar un sufrimiento, a quien ha decidido quitarse la

vida, se contempla una penalidad disminuida, la cual se aumenta si dicho auxilio llega al punto de que, quien auxilia materialice la conducta sin la intención de daño, pero si esta conducta se realiza contra un menor o incapaz no admitirá atenuante y se aplicarán las sanciones de lesiones u homicidio calificado”.<sup>18</sup>

El razonamiento de la comisión referida, me parece desafortunado en virtud de que, si se causa un daño de carácter material a un bien jurídico tutelado como es la vida de la persona, máxime que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece el consentimiento como causa de justificación, pero dicho consentimiento es irrelevante porque la vida de la persona física no es disponible y por lo tanto no es válido que se diga que estos comportamientos de auxilio o inducción sean la de evitar un sufrimiento a quien ha decidido quitarse la vida. A mayor abundamiento, si la persona se quita la vida por su propia mano, es porque así lo ha decidido, las razones pueden ser muchas en este caso no hay conducta típica antijurídica, imputable, culpable y punible, por lo tanto no hay delito, careciendo entonces de validez dicho argumento, es más el que auxilia o induce a otro no es por el sufrimiento exclusivamente del que se priva de la vida, y el sujeto que desplaza cualquiera

---

<sup>18</sup> Exposición de la comisión de Administración y Procuración de Justicia. Pág. 1. XVIII y XX. Ed. Sista.

de tales conductas sabe y conoce que se va a lesionar o dañar un bien jurídico protegido como lo es la vida.

Del contenido de este Nuevo Código Penal, el legislador sin lugar a dudas recibió la influencia de los Códigos Penales a que me he referido anteriormente. Obviamente no le dio interés al suicidio, pero sí a la ayuda o inducción al suicidio, como a continuación transcribo:

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente.

## DECRETO

### NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPITULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

#### CAPITULO IV

#### AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Art. 142.

Al que ayude a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestaré el auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si no se causan estas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Resulta importante la nueva descripción de esta figura típica, por incrustar una diversidad de punibilidades, así como el tipo de lesiones, así como la tentativa; señalando por otra parte nuevas formas de conducta en el caso del suicida menor o incapaz. Todas estas hipótesis se analizarán en capítulos subsecuentes.

Por último y para concluir este primer capítulo expongo que este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del dos mil dos entrando en vigor según el punto primero transitorio que a la letra dice:

PRIMERO. Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrarán en vigor a los

ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA PARTICIPACIÓN Y EL AUXILIO E INDUCCIÓN AL SUICIDIO**

- 2.1. Concepto de participación.
- 2.2. Teorías respecto a la participación.
- 2.3. Requisitos de la participación.
- 2.4. La comunicabilidad de las circunstancias en la participación.
- 2.5. Formas de participación.
- 2.6. La ayuda en el suicidio y la participación.
- 2.7. La inducción al suicidio y la participación.

## 2.1. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN

El jurista Argentino Sebastián Soler explica: “El delito no siempre es el producto de la actividad de un solo hombre; con frecuencia a la realización de él, concurren varias actividades referibles a distintos sujetos... pues esta tiene por objeto exponer los principios que se aplican a la producción de un delito cualquiera, por más de una persona sin que esta intervención plural sea un elemento constitutivo de la figura delictiva”.<sup>19</sup>

“La participación es tan antigua como el delito; las mas viejas legislaciones la aceptaron.

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma.

En el primer caso hay pluralidad de delitos; en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Derecho Penal Argentino. Tomo II Tipográfica. Ed. Argentina Buenos Aires. 1970.

<sup>20</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 449.

El concepto de la participación es el siguiente; la institución de la participación surge cuando el tipo descrito no exige la intervención de varios sujetos en forma necesaria, que forma parte del núcleo del tipo, si no que siendo un tipo único, convergen en el varios sujetos con diversos rangos de intervención, pero todos conocedores de su actividad a realizar.

El autor Español José Maria Rodríguez Devesa, en su obra Derecho Penal Español, Parte General, explica en relación a la participación lo siguiente: “ a) Concepto. Es autor el que realiza el tipo del injusto. Cuando el delito queda en un grado imperfecto de ejecución, es autor el que ha realizado aquellos actos que suponen un principio de ejecución.

La concepción causal del delito conduce a un concepto extensivo de autor, porque, de acuerdo con sus premisas, la comisión de cualquier acto que constituye una condicio sine qua non (aunque se opere con las teorías de la adecuación o de la relevancia típica) es una realización del tipo. No es entonces posible distinguir diversas categorías dentro de los partícipes, puesto que su aportación tiene el mismo valor. Todos son, conceptualmente hablando autores, si la ley establece distintas categorías a los efectos de moderar la pena para algunos, se trata de causas de restricción de la pena que les hubiera correspondido de no establecerse esas

excepciones a la regla general. Sabemos, sin embargo, que esta opinión se encuentra con dificultades insuperables en los delitos puros de omisión y en los de simple actividad, es decir, en todos aquellos casos en que el tipo no refleja un proceso causal.

La concepción finalista del delito, en cambio opera, de acuerdo con sus presupuestos con la idea del dominio final del acto: es autor aquel “que por la dirección final y consiente del suceder causal hacia el resultado típico es señor de la realización del tipo. En los delitos culposos lo es el que, por una acción que infringe la medida del cuidado necesario en el tráfico, produce no dolosamente un resultado típico, como en la relación de causalidad, la concepción finalista se ve obligada a duplicar el sistema, manejando conceptos distintos de autor para los delitos dolosos y para los culposos, pero además, a pesar de su aversión por ella, tropieza con los mismos inconvenientes que encuentra la concepción causal: los delitos de simple actividad y los puros de omisión no permiten hablar de una dirección del proceso causal a la meta de la producción de un resultado.

Lo mismo la teoría objetiva (causal) que la teoría subjetiva (final) de que hemos hecho mención, admiten numerosas variantes que se combinan a veces dando lugar a teorías

mixtas. Su origen se halla en el deseo de encontrar solución para determinados problemas que surgen en la práctica.

El Código Penal conduce al concepto restrictivo, objetivo y formal de autor que hemos dado, porque, aunque falta una noción legal, se infiere de los delitos y faltas tipificadas en los libros segundo y tercero y sobre todo de la referencia que contiene el art. 15 a los autores que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampado en los delitos cometidos por medio de la imprenta”.<sup>21</sup>

De lo transcrito se desprende el análisis que hace el Jurista Español mencionado de la participación desde el punto de vista de la corriente causalista y finalista del Derecho Penal.

## **2.2. TEORÍAS RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN.**

Este tema lo inicio con la:

Teoría de la causalidad.- “La causalidad como punto de arranque de la teoría de la participación. El punto de arranque científico de toda teoría Jurídico-Penal de la participación es la teoría de la causalidad. La actividad del partícipe en sentido amplio (coautor, instigador, cómplice)

---

<sup>21</sup> Págs. 740 y 741.

debe haber sido causal respecto del hecho de otro, después de excluidos del ámbito de la participación los llamados hechos posteriores. Sólo si existe este presupuesto, se puede decir que alguien “participa” en el hecho. Es también punible, con arreglo a los artículos 47 y 50, el que coacusado la acción conminada con pena. Esto significa que queda eliminada del ámbito de la participación toda acción a la que le falta esa relación causal respecto del resultado del hecho principal. Es necesario de todos modos que este hecho de otro se tome en su total forma concreta, quien haya causado o cocausado cualquier modificación del mismo, tal como se presenta, atiende a las exigencias requeridas. . . Aquí el Tribunal del Reich ha expresado: No es necesario que la actividad del cómplice haya cooperado, promovido o facilitado causalmente el resultado del hecho principal. Por lo tanto es erróneo desde el punto de vista Jurídico requerir una conexión causal entre la acción del cómplice y resultado producido. La simple intención del cómplice de apoyar y promover con su prestación de ayuda, el hecho principal, no es suficiente para admitir una complicidad punible con arreglo al artículo 49”.<sup>22</sup>

La institución de la participación se identifica con la teoría de la participación “pues la intervención de varias personas, sea directa o indirecta en la producción del delito, colocan

---

<sup>22</sup> Margen Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas.

su particular actuar en el rango de condiciones que en conjunto producen el resultado típico. Tal identidad ha sido exagerada, pretendiéndose que el mismo criterio privatista en la causalidad es eficaz para resolver los problemas de la participación. Como simple ejemplo, invocamos el artículo 58 del código de Noruega, el cual partiendo de la idea de la equivalencia de las condiciones otorga el carácter de participe a quien interviene en el delito con anterioridad, concomitantemente o con posterioridad a él sin establecer criterio alguno de exclusión, lo que lleva a grandes errores”.<sup>23</sup>

Considero que esta teoría causalista estima que los sujetos que participan o intervienen en la comisión de un hecho delictuoso, cada uno de ellos, son causa o condición del resultado material obtenido, criterio que no comparto, pues si para privar de la vida a un ser humano, intervienen cómplices, encubridores, coautores, todos ellos serán responsables de homicidio y se les impondría la misma pena del autor intelectual, del autor material, hipótesis que desde luego no es procedente, toda vez que el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al establecer los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, el Juez tomará en cuenta entre otras razones Jurídicas:

---

<sup>23</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 528 y 529.

“IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito...”

Teoría de la adecuación.- “Lo mismo para la de la causalidad, es eficiente al distinguir la causa de la condición, la actividad del autor constituye la causa del delito, destacando de, la de los partícipes por cuanto a su eficacia causal. Así por ejemplo, quién en la esquina vigila, para avisar a sus compañeros, la posible llegada de la policía, mientras éstos realizan el saqueo nocturno de la casa sin vigilancia o custodia, a pesar de no realizar actividad coincidente con la constitutiva del robo, sin lugar a duda está participando con su actuar en la comisión de tal delito; los que se apoderan del botín dan vida a la actividad descrita en el tipo y por ello son autores (causa), pues la conducta desarrollada tiene mayor eficacia causal o es la adecuada en el resultado, mientras el primero adquiere la categoría de partícipe, dado que su actuar, aun siendo condición causal no tiene igual eficacia o bien no resulta la condición adecuada”.<sup>24</sup>

Teoría de la accesoriedad.- “La naturaleza accesoria de la participación es una necesidad conceptual. Participar es tomar parte en el acto de otro. La participación implica una conducta básica, la de autor, que realiza lo que Beling

---

<sup>24</sup> Rodríguez Devesa José María. Ob. Cit. Págs. 750 y 751.

denominaba el núcleo del delito, y otra u otras conductas periféricas que acceden a la principal. El partícipe participa en el delito de otro, en la conducta del autor, que es el protagonista del delito, desempeña un papel secundario, visto desde la perspectiva de los actos de ejecución del núcleo del tipo.

La existencia de un acuerdo prácticamente general sobre la naturaleza accesoria de la participación no prejuzga al grado de la accesoriedad, respecto al cual hay teorías muy diversas en función de la mayor o menor dependencia que se requiera respecto a la acción principal. Se habla de una accesoriedad mínima cuando la responsabilidad del partícipe se hace tan sólo depender de que el autor realice una conducta típica. Esta tesis no cabe más que dentro de aquellas concepciones del delito que consideran que la tipicidad y la antijuridicidad pueden mantenerse separadas con todo rigor. De ordinario se entiende sin embargo, que para castigar al partícipe hace falta por lo menos que el autor principal haya realizado una acción típicamente antijurídica: accesoriedad limitada.

El código requiere, para poder castigar a los partícipes, que el autor principal haya realizado una conducta típicamente

antijurídica, es decir, se atiende al criterio de la accesoriadad limitada”.<sup>25</sup>

Esta teoría tampoco considero que es acertada puesto que el coautor, cómplice, encubridor, no pueden ser sujetos accesorios del autor principal, si precisamos que cada uno de ellos tienen específicamente su grado de intervención, más sin embargo el ilustre maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice: “la tesis de la accesoriadad parece ser la correcta pues basándose en la necesaria relación subjetiva de los actos realizados y partiendo de la concepción unitaria de la participación pretende resolver la cuestión de identificar al autor a través de la actividad principal-extraída de la descrita en el tipo estableciendo la obligada jerarquía entre aquel y los partícipes, por cuanto éstos se encuentran en dependencia accesoria de carácter material, aun cuando se encuentren en concordancia psíquica con él”.<sup>26</sup>

Teoría de la autonomía.- “Massari- citado en su obra por el jurista mexicano Pavón Vasconcelos- se le atribuye ser el autor de la teoría de la autonomía el cual afirma que la participación es una pluralidad de delitos en virtud de constituir cada conducta, su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles, penas

---

<sup>25</sup> Ob. Cit. Págs. 530 y 531.

<sup>26</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 529 y 530.

propias al ser autónomas unas de otras. Contra semejante idea se rebela Florián, para quien el delito es una Unidad Subjetiva y tanto los actos principales como los accesorios convergen hacia el mismo fin y por ende hacia el mismo delito.

Massari, autor de tal criterio, equivoca lamentablemente los conceptos de acción y delito, así como el de excusas legales (excluyentes de penalidad en razón de circunstancias personales) y causas de justificación. Quien participa en el hecho lícito de otro (homicidio para legítima defensa, por ejemplo) es indudablemente inocente en el delito de homicidio, pero de ahí no es lógico inferir que quien participa con quien por razones personales está exento de pena como ocurría en el derogado artículo 377 del código penal, no cometa delito, pues las circunstancias estrictamente personales benefician a quien las reúna con exclusión de los demás”.<sup>27</sup>

De las teorías expuestas, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal acepta a mi manera de ver el texto del artículo 24, el principio de la autonomía cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>27</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 534 y 535.

Artículo 24. (Culpabilidad personal y punibilidad independiente). Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

### **2.3. REQUISITOS DE LA PARTICIPACIÓN.**

Los juristas italianos, como Caballo, Santaniello, Antolisei en sus respectivas obras de Derecho Penal, han llegado a señalar como requisitos de la participación los siguientes:

“a) Un elemento material identificado en el hecho ejecutado, que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal. La conducta resulta plural por cuanto son varios los que intervienen para producir el resultado. En inferencia lógica, son varias las personas que intervienen en expresarla, de manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el resultado, por afluir todas ellas a producirlo.

b) Un elemento Subjetivo o psíquico consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado sin ser necesario a este un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes

participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al acontecimiento o resultado perseguido. Por cuanto a la dirección del elemento subjetivo, respecto a las personas participantes en el delito, puede tener realidad con anterioridad al hecho, concomitantemente con el o con posterioridad al mismo. Algunos piensan que puede darse un concurso culposo o delito doloso, cuando por falta de previsión de lo previsible o con previsión del resultado, pero con la esperanza de que este no se produzca, se incumple un deber de cuidado que las circunstancias personales imponen al o a los sujetos participantes, e inclusive un concurso preterintencional, en el que existiendo en las participantes un dolo genérico de causar daño, se produce un resultado mayor atribuible a título de culpa.

Santaniello, estima como requisitos de la participación:

a) Pluralidad de agentes; b) Realización de la acción prevista en la norma; c) nexo causal entre la acción de cada concurrente y el resultado, y d) voluntad de cooperar a la comisión del delito.

Para Antolisei son requisitos: a) Una pluralidad de agentes; b) la realización del elemento objetivo de un delito de parte de alguno de los concurrentes; c) Una contribución causal a

la realización del hecho; d) la voluntad de cooperar a la comisión del delito”.<sup>28</sup>

## **2.4. LA COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA PARTICIPACIÓN.**

Esta denominación es propia de la participación, por eso no se pierda de vista la concurrencia de conductas en la producción del resultado lesivo al Derecho, es decir, la objetividad de la participación, es claro que el límite de la comunicabilidad de las circunstancias lo da el conocimiento que cada partícipe tiene del hecho ilícito. Este conocimiento puede versar: a) sobre la calidad del hecho, o b) Respecto a la situación del autor en relación a la punibilidad del mismo.

Las circunstancias constitutivas del delito se concretan a aquellas exclusivas del fenómeno tático, con total independencia de las subjetivas, en cuanto a las personales, son las que tienen influencia para determinar la apreciación del hecho, por requerirse en la ley alguna condición especial atribuida a la persona del autor (la calidad de funciones en los delitos de funcionarios) o bien

---

<sup>28</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 547 y 548.

para hacer operar una agravación de pena, una disminución de ésta o una excusa absolutoria.

Tales distinciones son de indiscutible interés, pues como dice Soler, “no siempre los delitos cometidos en participación presentan una situación personalmente homogénea en cada uno de los partícipes” ya que frecuentemente no son coincidentes ni la intención de los que participan, ni tampoco las calidades personales.

Los criterios que normalmente se siguen son: a) respecto a las circunstancias del hecho, agravar o atenuar la responsabilidad según se tuviera o no conocimiento de ellas, y b) Por cuanto a las circunstancias personales de alguno de los partícipes, agravar o atenuar la penalidad exclusivamente por lo que hace a quien las reúne en su entidad”.<sup>29</sup>

El código Penal de 1931, reflejaba el criterio de la comunicabilidad de las circunstancias, en sus artículos 53, 54 y 55.

El primero ordenaba:

---

<sup>29</sup> Ob. Cit. Pág. 751.

“Artículo 53. (Circunstancias inoperantes) No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito”.

Con criterio rigurosamente subjetivo, excluía de aplicación al acusado, el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, que como decía tal artículo “si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito”.

El segundo decía:

“Artículo 54. (Circunstancias comunicables). Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho de omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito”.

Este criterio subjetivo del precepto era errado al atender a la punibilidad ya sea gravada ya sea atenuada, benefician o

perjudican a los partícipes, argumento innecesario si tomamos en cuenta el principio de la autonomía, y el grado de su participación en la comisión delictiva desplazada, es decir, si el delito cometido es un tipo calificado lógico es que se tomará en cuenta tal punibilidad, o si es atenuado ocurrirá lo mismo.

El tercero ordenada:

“Artículo 55. (Circunstancias comunicables). Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes cuando sean modificativos o calificativos del delito perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas”.

Este artículo me parece que no era justo ni equitativo, a pesar del conocimiento de ellas por el partícipe que agraven su situación dado que son de tal naturaleza individual, que tanto objetiva como subjetivamente resultan indiferentes para los terceros, es el caso de atender este artículo como lo regulaba el código punitivo del 31, de convertir en parricida al extraño participante, en cualquiera de sus formas de concurso de sujetos, en el delito de parricidio, por el simple hecho de tener conocimiento de la circunstancia personal

modificativa o calificativa del delito, referida en la ley a alguno de los delincuentes.

Por fortuna el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, supero el Casuismo en que cayó el Código Sustantivo anterior, y ahora con disposición apropiada dispone:

### CAPITULO III AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

“Artículo 23. (Principios de intrascendencia de la pena). La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquel.”

“Artículo 24. (Culpabilidad personal y punibilidad independiente) Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad”.

### **2.5. FORMAS DE PARTICIPACIÓN**

Bajo este rubro, el jurista Español José Maria Rodríguez Devesa comenta en su obra: “El Código Penal incrimina la

participación criminal teniendo en cuenta la índole de los actos llevados a cabo por el partícipe. Sigue, por consiguiente, un criterio objetivo, con arreglo al cual los distribuye en varias categorías, a saber: coautores, inductores, provocadores y auxiliadores que examinaremos por separado. También incluye entre las personas responsables que no son autores a los encubridores, que por la índole de los problemas que plantean merecen una consideración mas detenida y aparte, aunque pertenecen a la clase de los que presten auxilio, si bien este se produce post delictum”.<sup>30</sup>

El penalista Sebastián Soler hace referencia a los siguientes grados de participación:

I.- Autor inmediato- Autor es, en primer lugar, el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva.

II.- Autor mediato.- Es el que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es culpable, o no es imputable.

III.- Coautores,- También es autor el que interviene, en igualdad de situación, con otro a la producción de un hecho

---

<sup>30</sup> Derecho Penal Argentino. Págs. 237 y sig.

común. El coautor, no es pues, un autor mediato, si no un autor inmediato.

IV.- Cómplice primario.- El que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse.

V.- Instigador.- Aquel que determina directamente a otro a cometer un delito.

VI.- Cómplices secundarios.- Lo son también los que cooperan de cualquier modo y aun los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores”.<sup>31</sup>

En México, el ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Villalobos, hace referencia a los grados de participación en la siguiente forma:

“a) Autores-coautores materiales o por ejecución

b) Autores intelectuales o por inducción.

c) Autores por cooperación

d) Autores Mediatos

---

<sup>31</sup> Derecho Penal Argentino. Págs. 461 y sig.

e) Cómplices

f) Encubrimiento”.<sup>32</sup>

La doctrina penal abunda, sobre las formas de participación pero en este trabajo me concretaré a lo dispuesto por el Nuevo Código Penal vigente, haciendo el comentario a cada Fracción; en efecto.

### CAPITULO III

#### AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 22. (Formas de autoría y participación).  
Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por si.- Este es el autor material, quien físicamente ejecuta los actos descritos en el tipo, siendo el autor inmediato; también lo es cuando actúan como autor mediato si se vale de un inimputable.

II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.- Esta fracción

---

<sup>32</sup> Derecho Penal Mexicano. Págs. 462 y sig.

contempla a los coautores, o coautor, y son quienes realizan, o realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros descrito en el tipo, es decir son conductas materiales conjuntas comunes y conscientes.

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.- En esta fracción el nuevo ordenamiento punitivo vigente para el Distrito Federal, plasma, por así considerarlo, la Autoría, mediata, pues con tal redacción se entiende al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta o por ser como ya lo manifieste imputable.

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo.- aquí considero, aparece el autor intelectual cuya conducta es inducir, instigar o determina a otro a cometer el delito.

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión.- Surge la figura del cómplice al desplazar una conducta consistente en el auxilio prestado a sabiendas para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o un consejo. De ello se infiere que la complicidad exige, en el aspecto objetivo un doble elemento: a) Un auxilio al delito y b) la ejecución del delito por otro. O como afirma el ilustre autor alemán Edmundo Mezger citado por el maestro Pavón Vasconcelos- “la complicidad es co-causación dolosa del resultado mediante auxilio al crimen o delito de un autor plenamente responsable, en tanto no exista instigación”.<sup>33</sup>

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.- Indudablemente que en este grado de participación surge el encubridor, entendido como aquella conducta de

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. Pág. 542.

cooperación posterior a la ejecución del delito, cuando la acción del partcipe ha constituido, en razón del acuerdo previo, un factor determinante en su ejecución.

Ahora bien, creo conveniente diferenciar este encubrimiento como grado de participación eventual, con el encubrimiento independiente o autónomo, que el Nuevo Código Penal pomposamente le llama:

## CAPITULO IX

### ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 243. Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objeto o productos de aquel con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no

exceda quinientas veces el salario mínimo.

Como es de verse en este tipo, esta ausente el nexo psicológico entre los otros sujetos que cometieron el ilícito penal no existiendo desde luego la figura de la participación. Concluyendo el encubrimiento lo tenemos como grado de participación, por las razones expuestas y como conducta autónoma con las modalidades que señala el numeral transcrito.

Por último el Nuevo Código Penal en sus dos párrafos que tiene el artículo 22, los estimo innecesario, puesto que si todos los partícipes se encuentran en la fase de ejecución-consumación, es indudable que responderán por tentativa del delito que se propusieron cometer, si este no se logra por causas ajenas a su voluntad o bien por haber omitido algún acto para lograr su consumación.

También llego a la convicción que resulta incorrecto la aclaración en el sentido que las fracciones IV y V del precepto citado, por su propia redacción son admisibles en los tipos penales dolosos y en lo referente al cómplice y al encubridor es lógico que tengan punibilidades diversas a los otros partícipes tal como categóricamente lo indica el artículo 72 del citado Código Penal.

## **2.6. LA AYUDA EN EL SUICIDIO Y LA PARTICIPACIÓN.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción V del artículo 22, establece la ayuda como grado o forma de participación, bajo la clasificación de cómplice, denominación correcta en cuanto, como ha quedado explicado, éste tiene nexo psicológico con los demás partícipes, conociendo previamente en que consiste la ayuda para la comisión del delito y esta modalidad de conducta converge en el tipo penal correspondiente, es decir este grado de colaboración delictiva, implica la existencia de un vínculo repito de carácter psicológico entre todos los partícipes.

El término “ayuda”, que emplea el artículo 142 del Código Sustantivo vigente, que a la letra dice:

“Artículo 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. . . .”

La palabra “ayuda” de este tipo, aunque iguales tiene otro contexto, pues: “prescindiendo de costumbres y pueblos

que han autorizado y a veces ordenado el suicidio, la civilización repudia generalmente, cualquier forma de suprimir la vida humana, por eso se repetirán los ejemplos de legislaciones que decretaban la infamia, la privación de sepultura, la confiscación o el entierro “entre cuatro caminos” para el propio suicida, cuando se abolieron las persecuciones contra los cadáveres y el uso de penas trascendentales , quedaron solo dos problemas: el de castigar a los autores de tentativa de suicidio y el de reprimir la ayuda ó el auxilio para tales atentados contra la vida. Por fin la opinión se ha inclinado a suprimir toda sanción para quien ha pretendido quitarse la vida, quizá respondiendo a un profundo y oscuro resto subconsciente de aquellas teorías que veían la enajenación mental en todo sujeto que tomaba una decisión de esta naturaleza.

Nuestro Código, que en sus artículos 312 y 313 solo impone penas al que prestare auxilio o indujera a otro para el suicidio y distingue como agravados aquellos casos en que el inducido sea menor de edad o padezca cualquiera de las formas de enajenación mental, tiene como antecedentes, además de nuestra propia ley de 1871, los Códigos Españoles de 1870 y de 1848”. . . y es muy digno de notar como lo hace Ricardo Abarca ( Derecho Penal Mexicano), que en nuestro Derecho el suicidio, no estando tipificado en

si no es delito, y por tanto la inducción del auxilio no son formas de participación si no delitos autónomos”.<sup>34</sup>

Efectivamente, la “ayuda” que ahora emplea el código punitivo vigente, en el suicidio cambio por el termino inducción que decía el código penal de 1931, entonces se comentaba que este comportamiento era de carácter psicológico, al inducir a otro ha que se suicide, pero desde luego no es forma de participación, por la sencilla razón de que el suicidio no es tipo penal, y por lo tanto deja de existir, la convergencia del tipo, el vinculo psicológico, y la cemonicabilidad de las circunstancias, considerando por lo tanto, no ser conductas autónomas, si no suigeneris, propias, de una figura que no es tipo penal, sólo de esta forma se entiende la ayuda en el suicidio.

Ahora bien, del texto del artículo 142 se desprenden tres formas de conducta en el suicidio;

- a) Ayuda
- b) Auxilio
- c) Inducción

---

<sup>34</sup> Villalobos Ignacio. Ob. Cit. Pág. 481 y 482.

Expresado lo anterior y continuando con la conducta de “ayuda” del agente, explicare que se entiende por “ayuda”, específicamente en el suicidio, cuando ya quedo explicado su diferencia con la participación, para tal efecto GIUSEPPE MAGGIORE, en su obra de Derecho Penal nos ilustra de la siguiente forma:

“La ayuda para cometer el suicidio debe ser material y ha de consistir en una acción positiva. . . El suministro de los medios requeridos para llevar a cabo el designio suicida, es lo que importa, la ayuda prevista por la ley. . . Ha de limitarse, como dice Altavilla a favorecer el proceso ejecutivo del suicidio en forma auxiliar. El que presta la ayuda, según el mismo autor expresa, no debe intervenir en el momento de la consumación, en ninguna forma, ni desarrollar ninguna actividad directamente productiva del efecto. Es este, el pensamiento netamente por Rocco en la Relación del proyecto definitivo del Código Penal italiano y no puede ser otro el de nuestra ley cuando aquel expresa: “ya he dicho que el acto material del suicidio debe ser obra exclusiva de la persona que quiere darse muerte. De ahí que la ayuda material no puede manifestarse si no con la entrega de medios materiales o facilitando, materialmente de cualquier modo la ejecución. . . que lo ayude a la

ejecución del homicidio cooperando personalmente. . . .  
facilitarle el veneno o el puñal. . .”<sup>35</sup>

Queda comprendido entonces que la ayuda en la conducta exteriorizada del agente en procurar el medio adecuado, proporcionándole el arma fatal o la dosis necesaria del veneno para que el suicida logre su propósito.

La segunda conducta en el suicidio que desplaza el agente en el artículo 142, es el “auxilio”, entendiéndose por tal término no sólo los actos materiales, si no también los actos morales, en la inteligencia que el precepto citado refiere que el auxilio se prestase hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte dando origen a lo que se ha llamado en la doctrina el “homicidio consentido”. Pero es de observarse “que el texto habla de ejecutar” la muerte del suicida, actividad que indiscutiblemente va mas allá del simple auxilio, convirtiendo la conducta del autor no sólo en *conditio sine qua non* de la muerte de la víctima, esto es, en la causa material del resultado, sino identificándola con el tipo de homicidio, aun cuando la muerte de la víctima se deba al consentimiento prestado por ella misma. Jiménez Huerta se empeñó inteligentemente en diferenciar a los efectos de su tipicidad, ciertas conductas de auxilio que por sus

---

<sup>35</sup> Págs. 127 y 128.

consecuencias necesarias o bien por la relación con actos anteriores al suicida, ocasionen la muerte de este.

Piénsese en quien – ejemplifica-- por orden del que desea morir, abre la llave del gas en la recámara o introduce en la misma el brasero que por combustión despide óxido de carbono, o del que retira de los pies del que desea ahorcarse por instrucciones de éste, el banco de madera que impide el colgamiento del cuerpo y que entre en juego el nudo corredizo. No discutimos la relevante eficiencia de estas conductas -argumenta- así como tampoco su plena idoneidad para ocasionar la muerte sin embargo, nos inclinamos a creer que quien las efectúa, a petición del que ha decidido privarse de la vida y con tal fin ha iniciado la ejecución de sus propósitos más ayuda al suicidio que ejecuta la muerte; pues la frase última del artículo 312 que trasmite el tipo de auxilio al suicidio por el homicidio consentido- si se lo prestare (el auxilio) hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte – parece recoger tan sólo aquellos casos en que el sujeto activo, de una manera material y directa priva de la vida al occiso.

Ocasionar y ejecutar tienen connotaciones distintas, pues si bien es exacto que el que ejecuta ocasiona, no siempre el que ocasiona ejecuta. Y en los supuestos en examen, el

sujeto activo mas ocasiona con su ayuda el suicidio de otro que ejecuta el homicidio del que consiente.

“Si bien el consentimiento ha sido unánimemente reconocido como una causa de justificación que suprime el carácter antijurídico de la conducta o del hecho típico, en los excepcionales casos en que la ley reconoce la naturaleza disponible de los bienes sobre los que el mismo recae, debemos considerar con la mayoría que la vida humana sea propia o ajena, no entra en la categoría de los bienes disponibles y por ello el consentimiento del titular no impide la antijuridicidad de la acción. El anterior razonamiento que si bien explica jurídicamente hablando el porque de la punibilidad del homicidio consentido y por ello su inoperancia y falta de aptitud para impedir la calificación antijurídica del hecho de homicidio, tiene la virtud de hacer operar justificadamente en el artículo 312 de la ley penal, una atenuación de la penalidad correspondiente al delito de homicidio. No basta para que haya homicidio- expresa Cháve Vadolphe- que en el pensamiento haya existido la voluntad de matar, porque esa voluntad no es esencialmente criminal. Es preciso, además, que nazca la perversidad y deseo de dañar, del que se proponga cometer un delito. ¿Existe esa voluntad criminal cuando una convención liga al agente y a la víctima? Este hecho modifica completamente la criminalidad de la acción. Ella

no procede de la violencia, de la avaricia o de otra pasión odiosa, si no de una falsa piedad. Ningún interés ni pasión anima al agente. Tiene voluntad de matar, pero no tiene el pensamiento de que pudiera dañar, quitando la vida, al que quiere morir. Su acción es culpable, la conciencia lo reprueba, la sociedad debe castigarlo, pero con otra calificación”.<sup>36</sup>

Coincido con los razonamientos expresados anteriormente, nada más que me permitiría agregar, que esta modalidad de conducta de auxiliar hasta el punto de ejecutar la privación de la vida, el autor material, debería de responder a mi parecer como un homicida del artículo 123 del Nuevo Código Penal y consecuentemente ser acreedor a la punibilidad del homicidio simple intencional y no gozar de la atenuación.

## **2.7. LA INDUCCIÓN EN EL SUICIDIO Y LA PARTICIPACIÓN.**

No olvidemos que la facción V del artículo 22 del Nuevo Código Penal, contempla el cómplice con forma de participación, con las características propias de esta figura; pues bien, la inducción entra como complicidad por parte del agente en el resultado del evento delictivo cuando

---

<sup>36</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 249 y 250.

instruye o alienta al autor, aconseja la forma de realizar la ejecución del delito, contemplándose un vínculo subjetivo con los otros sujetos.

La inducción para el penalista Argentino Sebastián Soler, lo identifica con el instigador, exponiendo al respecto:

“Es instigador aquel que determina directamente a otro a cometer un delito . . . Para que haya instigador es necesario que en el hecho concurra otro sujeto al cual pueda calificarse de autor.

La acción del instigador es la de promover la determinación en el autor, es una acción de naturaleza psicológica; su medio es la palabra u otro medio expresivo o significativo. Esta forma de influir sobre la psiquis ajena puede revestir distintos aspectos y con prescindencia de los casos de acción mediata. Carranca enumera: al mandato, el consejo y la sociedad. La Ley no especifica la forma de proceder y en consecuencia, esas distinciones solamente tienen valor ilustrativo y aclaratorio”.<sup>37</sup>

Ahora bien, la “inducción” a que se refiere el artículo 142 en su segundo párrafo del Nuevo Código Penal desde luego, no es forma o grado de participación, si no una conducta

---

<sup>37</sup> Derecho Penal Argentino. Págs. 275 y 276.

autónoma, muy propia para el suicidio, es decir suigeneris, al igual que la “ayuda” y el “auxilio”. Pero ¿Como puede considerarse conductos delictivos cuando el suicidio no es tipo penal en nuestra legislación penal? La respuesta a esta interrogante es la siguiente: el estado por razones de Política Criminal ha conservado tales acciones para no dejar impunes estas formas de ayuda auxilio e inducción a que otra persona se prive de la vida, por eso reitero que son comportamientos suigeneris las que regula el Nuevo Código Penal.

El artículo 142 del Código Punitivo Vigente ordena:

“Artículo 142. ...al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma”.

Para los efectos del numeral transcrito “el termino inducir empleado por el dispositivo del artículo 142 en nada se divorcia, salvo la reserva que haremos adelante de aquella forma de autoría intelectual conocida con el nombre de inducción o instigación, aunque se encuentra empleada para describir la conducta típica del delito en examen. En lugar aparte dijimos que por instigar o inducir entiéndase la actividad desplegada por el instigador o inductor en caminata a mover el animo de aquel sobre quien se actúa

para determinarlo a ejecutar un hecho delictuoso, de manera que con estricta referencia al suicidio la inducción se traduce en la actividad que persuade o vence la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos tendientes a privarse de propia mano de la vida.

Consecuentemente, en la expresión usada por el texto legal encontramos la noción exacta del hecho material y de su causalidad psíquica; comprendiendo todos los medios idóneos que lleven, a la víctima a realizar el acto de la destrucción de su existencia. Por ello asiste razón a Jiménez Huerta, en cuanto considera comprendido en la hipótesis del artículo 312 (hoy 142), el caso de quien emplea el constreñimiento psíquico, poniendo en juego la amenaza, el abuso de autoridad etc.; en función de que la expresión típica aludida debe comprender, igualmente, el uso de la coacción que, con relación a la autoría intelectual referida a cualquier otro delito con proceso especulativo, constituiría un compelmiento, situación diversa a la inducción o determinación recogida en el artículo 138 fracción V del Código Penal.

Si induce a otro a suicidarse implica, hacer nacer la idea en la víctima de su autodestrucción, o bien reforzar la ya existente, pero dubitativa determinación en tal sentido, cabe extraer de lo anterior las siguientes conclusiones:

a).- El inducido debe ser una persona plenamente capaz en el sentido de poder recibir la influencia psicológica necesaria para determinarlo a ejecutar el suicidio. . .

b).- La inducción no es, por tanto una simple proposición a la víctima para suicidarse, si no la actividad que mueve la voluntad ajena sujetándola a la del instigador o inductor, de manera que como se ha observado ya no se dará la conducta típica del artículo 312, cuando plenamente decidida por el suicida la determinación de matarse. Ni la incitación ni la provocación son suficientes, expresa Ricardo C. Núñez, pues la ley Argentina exige que previa instigación al suicidio se tentare o consumare, de manera que solo es sancionable el acto que ha tenido eficacia determinante en el animo del instigado.

c) Por su naturaleza, la inducción supera plena intención en el autor del delito, esto es, el sujeto debe querer que otra persona se prive la vida y su conducta se orienta por ello a convencerla para que realice su propia inmolación. No tienen consecuentemente el carácter de actos de inducción las incitaciones dirigidas a personas indeterminadas..., ni las determinaciones de terceros al suicidio debidas a actos culposos del agente.

d) En la inducción al suicidio pueden intervenir una o más personas es decir, puede darse un concurso de sujetos en el delito, pudiendo el inductor ser persona diversa a la que haya concebido el suicidio de la víctima, en cuyo caso la situación se rige por las reglas de la participación delictuosa.

Considero importante manifestar lo siguiente:

Respecto a la inducción o instigación, sabido es que constituye una de las formas de autoría intelectual, según la fórmula del artículo 22 fracción V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, más no puede hablarse de “participación en el suicidio”, a través del empleo de la inducción, pues no siendo delito el suicidio no admite formas de coparticipación. La inducción, pues es la conducta desplegada por el autor y exigida por el tipo particular contenido en el artículo 142 del ordenamiento penal vigente en este inicio de siglo, lo que le da la naturaleza de conducta independiente, por el solo hecho de instigar en la forma expresada por el maestro Pavón Vasconcelos en su obra citada.

Por último, tal parece que de la redacción y espíritu del segundo párrafo del artículo 142 del Código Penal, la inducción opera o será tal el medio suficiente para que el

suicidio se consuma, es decir que la inducción se tomara en cuenta siempre que el otro logre privarse de la vida, de manera que sólo es sancionable el acto de inducción; ha tenido eficacia determinante en el animo del suicidio o instigado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 3.1. Concepto de tipo.
- 3.2. La circunstancia que complementa o ayuda al suicidio del Artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.3. El sujeto pasivo del tipo descrito en el Artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.4. La alevosía como calificativa en la inducción o ayuda al suicidio.
- 3.5. El homicidio o las lesiones como resultado material de la inducción o ayuda al suicidio.
- 3.6. La punibilidad en el homicidio o las lesiones por la inducción o ayuda al suicidio.

### **3.1. CONCEPTO DE TIPO**

El “tipo proviene del latín tipus, y tal condición, de acuerdo con el maestro Jiménez Huerta, en su acepción trascendental para el derecho penal, significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Tipo es todo aquello que incluye en si la representación de otra cosa y a su vez es emblema ó figura de ella.

Compartimos también la afirmación de que la raíz histórica del tipo se encuentra en el concepto de corpus delicti, contenido en viejas leyes, vertido después con la denominación de tatbestand, a la lengua alemana (en el siglo XVIII concretamente), como muestra la ordenanza criminal prusiana de 1805 (parágrafo 133) que aún perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos. El Tatbestand, indica el maestro Piñeiro, fue entonces el hecho del delito, el contenido real, en oposición al puro concepto lo que Jiménez Huerta, en su primera acepción del cuerpo del delito, entiende como acción punible, como el hecho objetivo.

De igual forma Zaffaroni refiere que hasta 1906 se usaba ya la voz *tatbestans* pero no con un contenido sistemático similar al que actualmente se les asigna en alemán (supuesto de hecho) también refiere que dicho vocablo proviene del latín medieval (*facti species*) que significaba figura del hecho, por eso agrega dicho autor *tatbestand* se traduce al italiano como *fattispecie* y al castellano como tipo.

A nuestro entender destaca del aspecto histórico del vocablo, el hecho de provenir de voces de raíz latina vinculadas con la idea de figura material o cuerpo del delito (*corpus delicti*) o especie del hecho, lo que resulta sumamente interesante para nuestro trabajo pues precisamente la reforma constitucional de 1993 consistió en la sustitución de la voz cuerpo del delito, por la de tipo penal, mientras que las más recientes, ocurridas en 1999 implican la postura inversa, es decir, el retorno al primero de los conceptos (cuerpo del delito)".<sup>38</sup>

Respecto al concepto del tipo, el Jurista español Francisco Muñoz Conde, emite la siguiente noción:

---

<sup>38</sup> Luna Castro José Nieves. El concepto del tipo penal en México. Ed. Porrúa. Págs. 5, 6 y 7.

“Tipo es por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho, de una norma penal.

Abundado: El tipo tiene en el derecho penal una triple función:

a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

c) Una función motivadora general por cuanto con la descripción de los comportamientos, en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de la prohibición”.<sup>39</sup>

“En síntesis ¿Qué es el tipo? -Se pregunta el penalista mexicano Francisco Vasconcelos- múltiples son las definiciones dadas. Mezger dice: El tipo en el propio sentido

---

<sup>39</sup> Teoría General del Delito. Ed. Temis, S.A. Pág. 32

jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. Jiménez de Asúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo. En fin, Jiménez Huerta concibe el tipo penal como el injusto recogido y descrito en la ley penal.

Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídica penal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”.<sup>40</sup>

De la transcripción anterior me permite llegar a la siguiente convicción:

a) A Ernesto Beling autor alemán se le debe la denominación y creación de la palabra tipo, que anunció en el año 1906.

---

<sup>40</sup> Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 294.

b) Que el tipo es una creación legislativa, es decir únicamente el legislador define el tipo o los tipos.

c) Que los tipos son conductas, todas prohibidas.

Por lo tanto tipo penal: Es una definición o creación del legislador de conductas específicamente prohibidas.

Para complementar la figura del tipo precisare sus elementos en una forma enunciativa de la corriente causalista como finalista:

El tipo se conforma por elementos:

a) objetivos.

b) subjetivos.

c) normativos.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia a tales elementos para la integración y comprobación del cuerpo del delito, si él tipo los tiene, desde luego.

“Para el finalismo, el tipo está compuesto no sólo de elementos objetivos, sino también subjetivos.

a) Elementos Objetivos.- Los elementos del tipo objetivo se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales como las que dan lugar al tipo autónomo (por ejemplo homicidio) y a veces también se presentan elementos accidentales que sólo califican, agravan, o privilegian (atenúan) al tipo autónomo (la premeditación como calificativa del homicidio o la riña como atenuante en el propio delito de homicidio).

De esta manera un principio básico del Derecho Penal exige que la materia de la prohibición contenida en sus normas (tipos) debe ser precisa, es decir, no debe ser ambigua.

De tal suerte que el ciudadano y el propio juez conozcan con exactitud la conducta prohibida; de no ser así el orden jurídico propicia el abuso y el ciudadano queda sujeto no a la ley , si no al capricho de quien la va aplicar.

Esa precisión queda plasmada en los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Como elementos objetivos del tipo podemos señalar:

- 1.-El sujeto activo (autoría y participación)
- 2.-El sujeto pasivo.
- 3.-El bien jurídico tutelado.
- 4.-La acción u omisión.
- 5.-El resultado típico en los delitos de resultado.
- 6.-Los elementos normativos.
- 7.-Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

b) Elementos subjetivos.- Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción (u omisión), ósea el dolo y en ocasiones al animo o tendencia del sujeto activo.

Como elementos subjetivos del tipo se pueden considerar:

- 1.-El dolo ó la culpa.
- 2.-Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el animo, la tendencia, etcétera.

De esta manera la teoría finalista coloca al dolo y a la culpa cómo elementos del tipo y no como elementos o especies de la culpabilidad como lo hace el sistema causalista”.<sup>41</sup>

### **3.2. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE COMPLEMENTAN O AYUDAN AL SUICIDIO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 143 del Nuevo Código Penal vigente en la Ciudad Capital establece en su texto lo siguiente:

Artículo 143.- Sí la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuese menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado a las lesiones calificadas.

---

<sup>41</sup> Orellana Ni arco Oct5avio A. Ob. Cit. Págs. 98 y 99.

De la descripción de esta conducta que hace el legislador, se desprende dos tipos básicos, mismos que sirven de fundamento para explicar cual es las circunstancias que completa, esos tipos básicos siendo:

- a) Lesiones, previsto en el artículo 130 del Código Penal.
- b) Homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal.

Por tipos básicos fundamentales, se estiman aquellos a los que constituyen, por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento para la configuración o integración de otros tipos penales; en este caso específico que analizo, lo constituyen las lesiones que se infieren a la calidad de sujeto pasivo que el propio tipo señala; o la privación de la vida que se le causa al mismo.

Por lesiones se comprende:

Artículo 130. Al que cause a otro un daño ó alteración en su salud, se le impondrán...

Si con motivo de la inducción o ayuda al que se va a suicidar se le causa lesiones el Código Penal no explica, que

lesiones, por lo tanto operan las lesiones, levísimas, leves, graves o las que dejan consecuencias como: cicatriz permanentemente notable en la cara; disminución de alguna facultad mental, auditiva, de la vista, y del habla; el normal funcionamiento de un órgano ó de un miembro; la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro de un órgano, de una facultad; causen una enfermedad incurable a una deformación incorregible.

Por homicidio se comprende:

Artículo 123.           Al que prive de la vida a otro se le impondrán de 8 a 20 años de prisión.

De la descripción típica del homicidio y atendiendo a la calidad privilegiada o exclusiva del suicida del numeral 143 del Nuevo Código Penal que se analiza, se debe tener presente el presupuesto objetivo del tipo penal, señalado que lo constituye el bien jurídico de la vida humana; la vida, como materia de protección penal en la real, la lograda efectivamente y no la manera expectativa que supone, biológicamente, la intrauterina del feto. Pues como lo afirma el maestro mexicano Francisco Pavón Vasconcelos en sus lecciones de Derecho Penal: “Tal cuestión lleva a concretar que la vida comienza cuando el hombre tiene existencia propia desprendido del seno materno y para los efectos del

enjuiciamiento, no importa que biológicamente exista vida antes del nacimiento, pues no es esta protegida como bien vulnerable en el delito de homicidio”.

Explicado brevemente cual es el tipo o los tipos básicos del artículo 143 del Código sustantivo, precisare primero que se entiende por circunstancia que complementa a las lesiones y homicidio, ó cuál es ese complemento, para tal efecto: son tipos complementados los que, integrándose mediante él tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a este careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman, y pueden ser cualificados o agravados como privilegiados o atenuados, atendiendo su penalidad con el tipo básico; en segundo lugar la circunstancia que complementa la inducción o ayuda al suicidio para configurarlo como un tipo complementado cualificado, resulta ser:

1.-Si la persona a quien se induce al suicidio fuese menor de edad.

2.-Si la persona a quien se ayuda a que se suicide fuese menor de edad.

3.-Si la persona a quien se induce al suicidio no tuviese la capacidad de comprender la relevancia de su conducta.

4.-Si la persona a quien se ayuda a que se suicide no tuviese la capacidad de comprender la relevancia de su conducta.

5.-Si la persona a quien se induce al suicidio no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión

6.-Si la persona a quien se ayuda a que se suicide no pueda determinarse de acuerdo a con esa comprensión.

En síntesis el complemento de inducción o ayuda al suicidio lo constituye: el menor de edad; la falta de capacidad de comprender su conducta y no poder determinarse de acuerdo con esa comprensión; mismos elementos complementarios que estudiare en el siguiente apartado.

### **3.3. EL SUJETO PASIVO DEL TIPO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 143 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Bajo el nombre de sujeto pasivo, inicio este subtítulo, porque precisamente el que se suicida es la persona que resiente o mejor dicho recibe la ayuda o la inducción para que se prive de la vida o se cause la lesión sea cual fuere su clasificación, integrándose y comprobándose estos tipos contra la vida e integridad corporal, en otras palabras, a mi juicio la conducta del agente exteriorizada constituyen los tipos dolosos de lesiones u homicidio.

La primera calidad de sujeto pasivo es el menor de edad; sea cual fuese su sexo. Ahora bien, desde el punto de vista biológico u orgánico, es menor de edad aquella persona que presenta inmadurez mental. El código no define quien es el menor de edad, es por ello que lo reflejo desde este punto de vista biológico, y teniendo como límite de edad, ser menor de 18 años, aplicando a contrario sensu lo que dispone el artículo 12 del Nuevo Código Penal que a la letra dice:

Artículo 12. (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este código se

aplicaron a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Es claro que el menor de edad es inmaduro mentalmente hablando, para valorar la conducta de inducción o ayuda para lesionarse o privarse de la vida, influyendo al desarrollo moral e intelectual. Pero dicha inmadurez es relativa según sea la edad del pasivo, por lo que para hablar con propiedad de las edades es conveniente proporcionar una clasificación de las mismas.

“Edades evolutivas:

Primera infancia	0 a 3 años
Segunda infancia	4 a 7 años
Tercera infancia	8 a 12 años
Pubertad o adolescencia	13 a 18 años
Primera juventud	19 a 25 años
Segunda juventud	26 a 30 años

Edades de la madurez:

Madurez creciente	31 a 40 años
Madurez confirmada	41 a 50 años
Madurez decreciente	51 a 60 años

Edades involutivas:

Senilidad	61 a 70 años
Edad caduca	71 a 80 años
Edad decrepita	81 a 90 años” <sup>42</sup>

Atendiendo a la clasificación anterior, considero que el menor de edad a que alude el artículo 143 del Nuevo Código Penal comprenden a los que se encuentran en los supuestos de la segunda y tercera infancia, así como en la adolescencia, es decir una mínima de 7 y una máxima menor de 18 años, siendo estas las edades que deben tomarse en cuenta, con la advertencia de que dicho menor mentalmente se encuentra sano y en razón de la edad factor fundamental la que lo califica por una inmadurez de comprensión de la naturaleza del evento.

Abundando sobre el tema de los menores de edad como podemos diagnosticar la edad cronológica de la persona, al efecto existen los siguientes criterios:

1.-La documental pública consistente en el acta de nacimiento.

---

<sup>42</sup> Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Ed. Porrúa. Pág. 1015.

2.-Los elementos somáticos, la estatura y el peso.

3.-La piel, según el estado general de salud, el trabajo y las condiciones ambientales en que vive el sujeto, proporciona datos para el diagnóstico de la edad por las arrugas que se forman en determinadas partes del rostro, del cuello y de las manos, así como la elasticidad y pigmentación progresiva como sucede en dorso de las manos.

4.-El pelo y los bellos dan información útil para orientar sobre algunas etapas evolutivas de la vida: abundancia, calvicie, canicie; desarrollo e implantación del bello en la cara, en las axilas y en la región genital; fosas nasales, conducto auditivo externo y miembros.

5.-Los dientes son de enorme importancia en medicina forense por su diversidad, por sus particularidades anatómicas, patológicas o profesicas que sirven a los fines de identificación. Para la determinación cronológica de las edades proporcionan datos del mayor valor por que crecen y se suceden de una manera regular desde los 65 días de la vida intrauterina hasta los 30 años de edad.

En Brasil el doctor Ernestino López Da Silva a establecido la siguiente cronología para los cambios dentarios que son básicos para el diagnostico de la edad cronológica.

<b>Dentinción temporal</b>	<b>Dentinción permanente</b>
Meses	Años
Incisivos centrales superiores - 7	Primarios grandes molares - 6
Incisivos centrales inferiores - 9	Incisivos centrales - 6 a 10
Incisivos laterales superiores - 11	Incisivos laterales - 8
Incisivos laterales inferiores - 13	Primeros molares - 9
Primeros molares superiores - 15	Primeros molares - 9
Primeros molares superiores - 15	Segundos molares - 11
Primeros molares inferiores - 17	Caninos - 11
Caninos - 22	Segundos grandes molares - 12
Segundos molares - 26	Terceros grandes molares - 18". <sup>43</sup>

<sup>43</sup> Quiroz Cuarón Alfonso. Ob. Cit. Págs. 1022, 1024 y 1025.

De esta forma queda analizado lo que se entiende por menor de edad y los medios para diagnosticar dicha minoridad, para la configuración de las lesiones o el homicidio calificado que regula el artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, este artículo exige que la conducta del agente se exteriorice a través de la inducción o ayuda, términos que han quedado explicados en el capítulo anterior, por lo tanto es posible que al menor de edad, a través de la inducción, se le encamine a mover su ánimo, no caben las simples insinuaciones o apreciaciones, sino que debe de emanar de la persona que por las circunstancias, pueda ejercitar influencia, pues de otro modo no sería creíble su eficacia, que el menor reciba la influencia psicológica necesaria, para inducirlo al suicidio.

Ha quedado asentado que la ayuda para cometer el suicidio debe ser material. Y ha de consistir en una acción positiva, pues bien, al menor de edad se le suministra los medios requeridos para llevar a cabo el designio suicida, es lo que importa la ayuda prevista por la ley penal; tal ayuda puede consistir en facilitarle el veneno o el puñal o impedir poderosamente que acudan a salvarle de su mala intención; pero también la ayuda puede llegar a que el agente ejecute el mismo la lesión o la privación de la vida como clavarle el puñal, disparar el arma de fuego, darle de

beber el veneno, encender el bracero cerrado herméticamente la habitación, resultando un homicidio o lesiones calificadas en toda su extensión.

Otra de las circunstancias que complementan al suicidio con resultado material de lesiones u homicidio lo constituye:

Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio... no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta... se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Es la calidad de sujeto pasivo que no tiene la capacidad de comprender su conducta la que da origen a la calificativa y considero que son todos aquellos que sufren de enajenación mental cualquiera que sea su edad y su sexo.

“Enajenado mental es aquel cuyo trastorno lo hace distinto de si mismo, otro es este que no yo” y se desasimila de su semejantes y se hace extraño a los demás. La expresión “loco” es definitivamente del pasado. Esquirol la definió así: la locura es una afección cerebral generalmente crónica sin

fiebre y con desordenes de la sensibilidad, la inteligencia y la voluntad. Rosi dio su concepto de enajenación mental como el estado en el que se allá alguna persona por detención del desarrollo, desviación o debilitamiento de las funciones intelectuales, motivadas por causas morbosas bien definidas. Los enajenados mentales no tienen conciencia ni ejercicio voluntario de los derechos y obligaciones que la ley señala.

Para Nerio Rojas la enajenación mental es la de aquel sujeto que sufre trastornos generales de las funciones psíquicas cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo que impide la adaptación lógica o activa de las normas del medio en que vive, sin provecho para si mismo ni para la sociedad. Cuatro son los conceptos importantes en esta definición:

- 1.- Trastorno general y persistente de las funciones psíquicas.
- 2.- Falta de autoconciencia.
- 3.- Inadaptabilidad.
- 4.- Ausencia de utilidad.

Cuando se reúnen estas cuatro condiciones, estamos frente a un enajenado mental”.<sup>44</sup>

Sobre este particular el profesor Francisco Pavón Vasconcelos explica:

“a) el inducido debe ser una persona plenamente capaz, en el sentido de poder recibir la influencia psicológica necesaria para determinarlo a ejecutar el suicidio. Por esta razón el artículo 313 (hoy 143) declara: “si el occiso suicida fuere menor de edad o pareciera alguna de las formas de enajenación mental se aplicaran al... o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas justificándose en todo sentido la imputación que de el resultado se hace por la ley como homicidio y la aplicación de la penalidad agravada del delito calificado a quien ejerció su influencia psíquica para... inducir al suicidio a un menor de edad, o al que padeciere alguna forma de enajenación mental”.<sup>45</sup>

Con la novedosa terminología del artículo 143, de la persona que no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta, encajan los enajenados mentales: ahora bien será posible que a estos sujetos se les pueda inducir o ayudar a que se suicide, esto es, si el que

---

<sup>44</sup> Quiroz Cuarón Alfonso. Ob. Cit. Pág. 675 y 676.

<sup>45</sup> Ob. Cit. Pág. 246.

no tiene capacidad de comprender, se le podrá incitar, provocar, aconsejar insistentemente para que acabe con su vida si no comprende nada, considero imposible esta hipótesis; en cuanto a la ayuda, proporcionándole los medios para que suprima su vida se me hace también imposible; la única posibilidad será aquella en la que el agente lo prive él mismo de la vida o le cause lesiones, integrándose el auténtico homicidio o lesiones calificadas inferidas a un enfermo mental.

Del numeral que analizo surge una tercera circunstancia complementaria que califica a las lesiones o el homicidio, así:

Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio... o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Se trata con tal descripción de los trastornos mentales transitorios que coloca al sujeto en la imposibilidad de comprensión de la conducta del agente, “es evidente la multitud de fenómenos que el trastorno mental puede comprender y que van desde las llamadas perturbaciones

normales de la mente, las simplemente psicológicas y patológicas, a las que particularmente no podemos referirnos por rebasar los estrechos límites de estos comentarios. Raúl Carranca y Trujillo, a quien recordamos con admiración y respeto, preciso los siguientes estados de inconciencia regulados en el primer texto del artículo 15, fracción II: a) los producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas y estupefacientes; b) toxico infecciosas; y c) crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorias con base histérica, epiléptica, neuropatía, etcétera. Carranca y Trujillo expresó que a su entender, el precepto adoptó vocablos y situaciones no del todo acertadas, pues dado el nivel alcanzado por los estudios en psiquiatría dudase de la existencia de auténticos estados de inconciencia, pues la perturbación de la conciencia no es nunca pura... En síntesis, puede decirse que los llamados estados de inconciencia el sujeto se encuentra bajo un trastorno mental transitorio, originado por algunas de las ya señaladas causas, a las que se ha dividido en fisiológicas y patológicas en atención a su más estricta naturaleza”.<sup>46</sup>

Como es de verse el pasivo no puede determinarse por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o estupefacientes, por situaciones

---

<sup>46</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Pág. 409.

toxinecciosas, por la histeria, epilepsia, neuropatía, etcétera; luego entonces como se le puede inducir o que suprima su vida o se cause lesiones, considero imposible; puede aparecer la ayuda ya sea proporcionándole los medios o ejecutando él propio agente, el homicidio o las lesiones, estimándola como calificadas.

### **3.4. LA ALEVOSÍA COMO CALIFICATIVA EN LA INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.**

El Nuevo Código Penal, vigente para el Distrito Federal, hay que reconocer mejora la reducción en lo referente a las calidades que debe tener el que se suicida no como lo hacía el Código Penal de 1931, derogado. Pero es de advertirse que ambos ordenamientos punitivos guardan silencio en cuanto a que calificativa se refieren, nada dijo el legislador de 1931, respecto a que calificativa se refiere como el actual es omiso en indicar cual calificativa, concretándose a decir el artículo 143 "... se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

He analizado, tanto el contenido del artículo citado como las calificativas a que se refiere el artículo 138 del ordenamiento punitivo para el Distrito Federal para llegar a

la convicción, que la calificativa que aparece en la descripción típica es la alevosía, que agrava las lesiones o el homicidio.

Esta es entonces la razón por la que explicaré la existencia de la alevosía, pues la premeditación ha desaparecido del código penal. En primer lugar, la palabra alevosía gramaticalmente significa según el diccionario de la lengua, cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente e implica traición y perfidia, o séase la puesta en juego de un medio insidioso.

Jiménez Asenjo, citado por el jurista Mariano Jiménez Huerta, explica que: “la alevosía, no es una palabra privativa de los juristas, no obstante su empaque técnico y mucho menos de los penalistas, aunque sean éstos quienes la hayan estudiado con más cariño y la utilicen con mayor rigor didáctico o doctrinal. La alevosía se usa también por el vulgo- forma parte del sermo vulgaris, con significado equivalente al de los juristas, ya que es el pueblo, una de cuyas grandes creaciones son los idiomas, de donde sustrae su esencia o significado moral. En este general sentido la alevosía se equipara, corrientemente, con la traición o la felonía y todo el mundo la usa cuando trata de condenar o denigrar a alguna persona o alguna de sus acciones o

conducta calificándolas de solapada, taimada, páfida, falsa, oscura, traidora, emboscada, felona”.<sup>47</sup>

El Nuevo Código penal para el Distrito Federal en el libro segundo ordena:

### CAPITULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

III.- Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendido intencionalmente o alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

---

<sup>47</sup> Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 127

“La alevosía conceptualmente es una forma de ataque y por ende, enraíza en la conducta del sujeto activo y si examinamos con atención su contenido propio, en ella hallamos manifestaciones de los mismos elementos conceptuales que integran la conducta. El elemento interno radica, como en todo comportamiento humano, en la voluntad: el código, congruente con la clasificación de los actos delictivos intencionales o no intencionales o de imprudencia... el elemento finalístico está también hondamente subrayado en la definición del artículo 318, pues la idea- fin de impedir en el sujeto pasivo la defensa y evitar el mal que se le quiere hacer, se enseñorea teleologicamente del concepto y matiza el mismo de significación penalista. El elemento externo se plasma en los diversos modos o formas alevosas que se especifican en la definición de la Ley”.<sup>48</sup>

Atendiendo al concepto que de la alevosía da el artículo 138 en su fracción III del Nuevo Código Penal, se desprenden las siguientes formas de alevosía, que han contemplado diversos penalistas mexicanos:

“Fernando Román Lugo señala como formas de alevosía:

---

<sup>48</sup> Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. Pág. 128.

a) sorprender intencionalmente a alguien de improviso; b) empleando asechanza, y c) empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse”.

Mariano Jiménez Huerta considera a la sorpresa como el común denominador en las tres formas alevosías en su criterio recogidas por el artículo 318, aún cuando las manifestaciones externas de éstas son distintas.

Las formas de alevosía, según el distinguido autor, son:

a) sorprender intencionalmente a alguien de improviso; b) sorprender a alguien empleando asechanza, y c) sorprender a alguien empleando cualquier otro medio que no de lugar a defenderse.

Celestino Porte Petit, piensa que en el artículo 318 se desprenden las tres formas alevosías siguientes:

a) sorprender a alguien intencionalmente de improviso sin darle lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; b) empleando asechanza que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer; c) empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer. Para este autor lo relevante en las formas alevosías citadas viene a ser la situación en que el medio empleado coloca al pasivo del delito en un estado de indefensión total, puesto que tanto

la sorpresa intencional de improviso, como la asechanza o cualquier otro medio, impiden a la víctima el defenderse y evitar el mal que se le quiere hacer.

Francisco Pavón Vasconcelos, preclaro maestro de la Facultad de Derecho, señala como formas de alevosía:

- a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer;
- b) Sorprender a alguien empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer;
- c) Sorprender a alguien empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”.<sup>49</sup>

Ahora bien en el tipo del artículo 143 del Nuevo Código Penal, he manifestado que a mi juicio la calificativa aplicable a las lesiones u homicidio lo es la alevosía, pero no la alevosía de sorpresa intencional, o empleando asechanza, sino aquella consistente, en emplear cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer al menor de edad; al que no tuviere capacidad

---

<sup>49</sup> Delitos contra la vida y la integridad corporal. Págs. 193, 194 y 195.

de comprender la relevancia de su conducta; o determinarse de acuerdo con esa comprensión. Esta es mi apreciación a las conductas desplegadas del agente mediante la inducción o ayuda; surgiendo entonces las siguientes hipótesis:

1.-Emplear otro medio consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir, vencer la voluntad del menor de edad, en forma determinante para que se cause lesiones en su integridad corporal, sin que de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

2.-Emplear otro medio consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir, vencer la voluntad del menor de edad, en forma determinante para que se prive de la vida, sin que de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

3.-Emplear otro medio consistente en ayudar, suministrándole los medios requeridos para llevar el designio del menor de edad de lesionarlo en su integridad corporal, sin que pueda defenderse, ni evitar el mal que se le causo.

4.-Emplear otro medio consistente en ayudar, suministrándole los medios requeridos para llevar el

designio del menor de edad de privarse de la vida, sin que pueda defenderse o evitar el mal que se le quiere hacer.

5.-Emplear otro medio, consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir, vencer la voluntad del que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, causándose lesiones en su integridad corporal, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le causo.

6.-Emplear otro medio consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir vencer la voluntad del que no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta privándose de la vida, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le quiso hacer.

7.-Emplear otro medio consistente en ayudar suministrándole los medios requeridos para llevar el designio del que no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o causándole lesiones en su integridad corporal, sin que de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le causo.

8.-Emplear otro medio consistente en ayudar, suministrándole los medios requeridos para llevar el designio del que no tiene capacidad de comprender la

relevancia de su conducta privándose de la vida, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le causo.

9.-Emplear otro medio consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir, vencer la voluntad del que no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión, causándose lesiones a su integridad corporal, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le causo.

10.-Emplear otro medio consistente en inducir, incitar, provocar, persuadir, vencer la voluntad del que no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión, privándose de la vida, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le causo.

11.-Emplear otro medio consistente en ayudar suministrándole los medios requeridos para llevar el designio del que no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión, causándose lesiones en su integridad corporal , sin que de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le causo.

12.-Emplear otro medio consistente en ayudar suministrándole los medios requeridos para llevar el designio del que no puede determinarse de acuerdo con esa

comprensión privándose de la vida, sin que de lugar a defenderse o evitar el mal que se le causo.

Con lo anteriormente expuesto, he intentado plantear tales hipótesis, sujeto desde luego a las reflexiones, observaciones y críticas de los expertos en el Derecho Penal, pero con ello dejo constancia de mis inquietudes que me ha despertado la redacción tanto de la calificativa de alevosía, como del homicidio suicidio.

### **3.5. EL HOMICIDIO O LAS LESIONES COMO RESULTADO MATERIAL DE LA INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.**

El resultado, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en el tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos”.

En un sentido más restringido; el término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Tal idea fundamenta la definición de

Maggiore, cuando afirma que resultado “es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa. Semejante criterio es adoptado por Battaglini, para quien “el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente... sólo tiene rango el resultado, jurídicamente hablando, aquel efecto que el Derecho considera relevante para la integración del tipo... Maggiore, Antolisei y Bettiol afirman, tener a la vista el esquema legal de cada delito, en vez de vagar en la incertidumbre de supuestos cánones y principios generales.

Con lo anterior se precisa que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal. Para llegar a la aceptación de tal criterio, ha sido necesario colocarnos previamente en la posición de considerar al resultado como la consecuencia de la conducta y por lo tanto como un elemento del hecho cuando el resultado trae consigo un mutamiento de naturaleza material. En el ejemplo del homicidio, la privación de la vida es el resultado material, efecto natural reconocido por la ley como consecuencia de la conducta y al mismo tiempo, desde el punto de vista de

la tutela legal, el resultado jurídico por lesionar el bien de la vida, objeto de la protección penalística”.<sup>50</sup>

Explicado lo que se entiende por resultado en el Derecho Penal, como la consecuencia de la conducta, o efecto de la misma, dando origen a una mutación en el mundo exterior y que ese resultado puede ser: formal, de peligro, material o de daño, nos interesa ahora indicar en primer lugar que esa conducta del agente de inducción o ayuda al menor de edad, o al que no tuviere la capacidad de comprender la relevancia de su conducta o no pudiese determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le cause lesiones cualquiera que sea su gravedad o consecuencia, dichas lesiones resultan ser de naturaleza material, en virtud que el resultado se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, confusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud o en cualquier otro daño, que deje huella material en el cuerpo humano, como lo tipificaba el artículo 288 del Código Penal de 1931, y que el Código Penal actual lo simplifica en el artículo 130 en los siguientes términos:

Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud.

---

<sup>50</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 195, 196, 197 y 198.

Obviamente debe aparecer el nexo causal entre la conducta y la alteración a la integridad corporal o en la salud, o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor.

Los mismos razonamientos, se aplican al tipo de Homicidio que tipifica el artículo 123 del Nuevo Código Penal vigente y que a la letra dice:

Artículo 123.                    Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

“Con relación al resultado, la doctrina distingue entre el resultado jurídico o típico y el resultado material. Este último implica una transformación en el mundo fenomenológico, en el ámbito exterior al agente que actúa u omite, mientras el primero no requiere de dicho cambio en orden a la descripción típica, verificándose, a consecuencia de la conducta, una simple violación a la norma jurídica, que ha tratado de identificarse con el resultado jurídico.

El delito de homicidio, atendiendo a la descripción contenida en el artículo 302, constituye un delito de resultado material, pues la privación de la vida implica

mutación en el mundo circundante a quien actúa y por ende, modificación del mundo exterior, como la afirma acertadamente en su obra “Delitos contra la vida y la integridad personal”, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos.

El tipo del artículo 143, del Código punitivo vigente en el Distrito Federal exige ese resultado material antes anotado, que es el homicidio al igual que las lesiones calificadas, que recae en la vida del menor de edad; del que no tuviere la capacidad de comprender la relevancia de su conducta o no pueda determinarse de acuerdo con esa comprensión, resultado que se tiene ante la conducta de inducción o de ayuda operando el nexo causal entre la conducta referida, y la privación de la vida de los pasivos anotados anteriormente, estableciéndose así la relación necesaria que da base para poder atribuir la supresión de la vida a un hombre como autor material.

El tipo entonces, del homicidio suicidio regulado por el artículo 143 del cuerpo de ley sustantiva, así como las lesiones, son de resultado material, no aceptándose ningún otro como sería el formal o de peligro, de ahí que al lograrse ese resultado por la calidad de la víctima reintegran los tipos:

- a) Complementado calificado ó agravado de lesiones.
- b) Complementado calificado ó agravado de homicidio.

### **3.6. LA PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO O LAS LESIONES POR INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.**

La punibilidad para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez se ha llegado a definir: Como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Este elemento positivo del delito es muy discutido, toda vez que para algunos penalistas lo consideran como elemento y otros como una consecuencia, así, Frank Von Liszt, citado por Pavón Vasconcelos Francisco, explica: “Al definir el delito, lo estima un acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena, precisando que lo constituyen cuatro caracteres principales, siendo el último de ellos (sancionado con una pena), en que le otorga su carácter específico. El legislador aduce, no asocia la pena como

consecuencia jurídica toda infracción (Utrecht), pues de los actos culpables (Delikte), selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas”.<sup>51</sup>

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es fundamentalmente punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel.

Luís Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es su ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse la ley recibe una pena.

Sebastián Soler excluye a la punibilidad de sus rasgos esenciales, así manifiesta: “definir el delito como acto punible y decir que éste es un acto antijurídico, culpable y punible, importa incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido...La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de estos.

Respecto a la problemática de la punibilidad, cabe reflexionar lo que en el curso de Derecho Penal se nos dijo en el sentido de que todo tipo penal tiene su precepto, mejor

---

<sup>51</sup> Derecho Penal Mexicano. Parte General. Págs. 487 y 488.

dicho tiene su descripción de la conducta y después de la descripción de esta aparece su punibilidad, es decir, la amenaza que el Estado señala a cada uno de los tipos, por lo que siendo así la punibilidad, si forma parte integrante de la teoría del delito. Cuando esta punibilidad se hace efectiva a un caso concreto aparece entonces la pena entendida como la consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, por eso puedo concluir de la siguiente forma.

La punibilidad entendida como amenaza de pena, es elemento positivo del delito y la pena como una consecuencia de la conducta antijurídica.

En este orden de idea tratare la punibilidad de las lesiones que por disposición del propio artículo 143 del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, se infieren al menor de edad; el que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta; o determinación de acuerdo con esa comprensión, para constituirse la calificativa de lesiones; siendo el propio ordenamiento punitivo el que establece en su artículo 134 la forma de imponer la pena al caso concreto, cuando la lesión es calificada y es la aplicable al suicidio del precepto inicialmente invocado así:

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

El comentario que se formulo al artículo citado es el siguiente:

En primer lugar, se tomara en cuenta las punibilidades del tipo básico de lesiones contenidas en el artículo 130 del ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, según tarden en sanar, aumentándole las dos terceras partes, al agente que ha empleado la inducción o la ayuda.

En segundo lugar, se tomará en cuenta las punibilidades del tipo básico de las lesiones que dejan consecuencias en términos de las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 130 del Código Punitivo vigente, incrementándola en dos terceras partes más.

En lo relativo al homicidio calificado, el Código Penal vigente establece la punibilidad del artículo 128 que a la letra dice:

“Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”.

Es el Órgano Jurisdiccional que en atención al artículo 72 del propio ordenamiento penal, quien tiene la facultad de valorar y sopesar la influencia de la calificativa en la fijación de la pena, toda vez que tiene el arbitrio judicial de imponer la pena mínima de veinte años o la máxima de cincuenta años de prisión, según sea la personalidad del delincuente.

## CAPÍTULO CUARTO

### **LA TENTATIVA EN LA INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 4.1. Evolución histórica de la tentativa.
  - 4.2. Concepto de tentativa.
  - 4.3. El iter criminis.
  - 4.4. Formas de tentativa.
  - 4.5. La punibilidad en la tentativa.
  - 4.6. La tentativa en la inducción o ayuda al suicidio.
- 4.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TENTATIVA.**

Desde el punto de vista histórico, “el Derecho Romano, siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada, no llegó a concretar un criterio distintivo entre consumación y tentativa, ni creó termino técnico alguno para diferenciar tales grados del delito.

En el Derecho Penal privado siempre se atendió al daño causado, sancionándose únicamente los delitos consumados; en el Derecho Penal Público, sin embargo, no tuvo validez absoluta la regla anterior, pues a pesar de la exigencia de que el animus entrase en el campo de la exteriorización material, no llegó siempre a requerirse un resultado caracterizado en un daño. En los delitos de Lesa Majestad, por ejemplo, era punible como delito consumado, en cualquier acto exteriorizado de la voluntad aún cuando se tratara de acto puramente ejecutivo. No obstante en los últimos tiempos del Derecho Romano, la circunstancia de que el resultado no llegará a consumarse constituía, en algunos casos una atenuante.

En el Derecho Germánico fue desconocida en un principio, la tentativa. Posteriormente, aún cuando no llegó a precisarse una fórmula diferenciadora, se equiparó la tentativa al delito consumado, principalmente en el delito flagrante. Por fin en los siglos XIV y XV parece reconocerse el concepto de la tentativa en el moderno sentido, sin que ciertamente puedan señalarse desde allí líneas de enlace inmediatas con la época presente ...

Fue el Código llamado Carolina (constitución criminal) dictado por Carlos V, el primero que contiene una definición de la tentativa, con los elementos distintivos de este instituto penal, tales como actos externos de la voluntad criminal y falta de consumación del evento contra la voluntad del agente; tal definición la contiene el artículo 178, el cual influyó notablemente en los diversos Códigos Penales de los Estados Alemanes.

Gran influencia ejerció también el Código Josefino, dictado en 1787, que exigió para la punición de la tentativa la realización de actos dirigidos a la consumación de un delito, aspecto en que fue secundado por la ley Francesa del 22 de mayo de 1791 por el Código Francés, el Código Sardo y otros. El francés de 1810 consagró la fórmula del comienzo de ejecución para definir la tentativa, concepto recogido por el Código Prusiano de 1851 y el de Baviera de 1861, iniciando la evolución de los Códigos Europeos del siglo XIX en esta materia”.<sup>1</sup>

La exposición, anterior, influyó en la Legislación Penal Mexicana y los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 y el actual contemplan la institución de la tentativa, definiéndola generalmente en función de la no verificación del evento y de la fisonomía de los actos ejecutados, o como lo define IMPALLOMENESE: “tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminal”.

---

<sup>1</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. Págs. 429, 430 y 431.

## **4.2. CONCEPTO DE TENTATIVA**

La tentativa es parte de una de las fases del iter criminis, ya que esté solo opera en los delito dolosos, siendo en este caso en la ejecución, que es donde se lleva a cabo todos los actos tendientes para la obtención de un resultado, pero en ocasiones, no en todos los actos preparatorios tendientes a la realización de una, conducta antijurídica se realizan o consuman y es entonces cuando aparece la figura jurídica de la tentativa.

Los actos de tentativa son los que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta el momento de la consumación. Se trata de una extensión de la prohibición a la etapa ejecutiva del delito, que alcanza, por consiguiente, desde el comienzo de ejecución hasta que están dados todos los caracteres de la conducta típica. Esta aplicación típica opera en función de una fórmula que se halla en la parte general de los códigos, y que no hace más que recoger un concepto ontico, pues la noción de tentativa tampoco es una creación legislativa, respecto de la tentativa la regla es que, los actos de tentativa son prohibidos. Dado que en la tentativa falta el resultado o no se ha complementado la acción típica, es desvalor de la misma

es inferior al del acto consumado, por lo que la escala penal es también inferior.

“Para Zaffaroni la tentativa es la conducta que se halla entre la preparación y la consumación, siendo claramente determinable el límite que la separa de la consumación siendo claramente problemática su delimitación respecto de los actos preparatorios, aclarando aquí que se constituye el problema central de la temática.

La formula casi universalmente aceptada del comienzo de ejecución dice bien poco, por lo que no pasa de ser una convención o lugar común, quedando ese difícil problema a la doctrina y a la jurisprudencia”.<sup>2</sup>

Dentro del Título Segundo, Capítulo II, bajo el nombre de Tentativa, el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal refiere:

Artículo 20. “Existe tentativa punible, cuando la resolución de un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad

---

<sup>2</sup> Zaffaroni. Ob. Cit. Págs. 412 y 415.

del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.

En opinión del “Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, la tentativa son todos los actos encaminados directamente a la consumación del hecho delictivo, que por causas ajenas a la voluntad del sujeto o delincuente, o que por haber omitido algún elemento ú acto no logra su consumación; y será necesario haber recorrido el delincuente el iter criminis, ya que solo opera la tentativa en delitos dolosos, la punibilidad en la tentativa será en relación al grado de aproximación de la consumación”.

“Reinhart Maurach, dice que la tentativa es la manifestación de la resolución a cometer un hecho punible doloso por acciones que si bien representan un comienzo de la ejecución, no llegan a realizar el tipo exigido, ya que la voluntad de la consumación no realizada objetivamente es lo característico de la tentativa”.<sup>3</sup>

“Para Castellanos Tena, la tentativa existe cuando se han encaminado lo actos ejecutivos (todos o algunos), para la

---

<sup>3</sup> Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 287. Traducción Juan Carlos Córdoba Roda. Ed. Ariel. Barcelona España 1962.

realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>4</sup>

Es por ello, que se afirma que existe tentativa, cuando los actos que ejecuta el autor, son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del bien jurídico, de tal forma que daña o pone en peligro dicho bien, aún y cuando ambos sigan el mismo camino, es decir, buscan la producción de un resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del individuo.

La Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación en materia de Tentativa sostiene lo siguiente:

“Tentativa Punible.- Se requiere conforme al artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad. Amparo Penal en revisión 5446/45, Pieck Pierre J. Y coagraviada. 23 de enero de 1946. Mayoría de tres votos. Instancia: Primera sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXXVII. Pág. 513.

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Ed. México 1987. Pág. 287.

En este orden de ideas, para que exista la tentativa, se necesita que el agente lleve a cabo los actos tendientes a la producción de un resultado mediante el cual tiene como fin el causar daño a un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no es posible ejecutar esa serie de actos tendientes a menoscabar el bien protegido por las normas.

Pero aún así el hecho de poner en peligro dicho bien, resulta de interés para el derecho penal, ya que se llevan a cabo los actos destinados a la producción del resultado deseado que es dañar el bien jurídicamente tutelado.

### **4.3. EL ITER CRIMINIS**

“Desde que el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto dato que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte en la cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina iter criminis o camino del crimen; significado así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito. En realidad, el desarrollo del delito es un proceso continuo, ininterrumpido, en el que se pueden distinguir o señalar estos momentos y otros más, porque ónticamente no hay límites en esta línea

ascendente. A nuestros efectos, lo que interesa es señalar algunos de estos momentos, que son los que el tipo toma en cuenta para abarcar al hecho dentro del campo de lo prohibido o para hacer depender de él una consecuencia práctica”.<sup>5</sup>

Normalmente las normas penales detallan y tipifican una conducta ilícita, refiriéndose a la misma en su norma consumada, sin embargo el hecho punible recorre un camino el cual es denominado “camino del delito”, mismo que inicia al momento en que nace en resolución de cometer el delito, hasta la consecución de las últimas metas pretendidas en la comisión, conclusión de la conducta ejecutiva y producción del resultado típico.

Es de mencionar la aclaración que la simple decisión de delinquir, no manifestada al exterior, es de carácter irrelevante para el Derecho Penal.

Por su parte el Maestro “Jiménez de Asúa refiere que el iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. IV. Pág. 409.

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pág. 309.

El iter criminis se integra con una fase interna y otra fase externa, misma que a continuación describiré:

FASE INTERNA.- “Para el Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, esta fase interna o subjetiva del iter criminis se compone de la concepción de la idea, donde al sujeto se le ocurre la conducta delictiva o la deliberación que es la lucha entre hacer o no hacer el hecho delictivo y la resolución que se traduce en la decisión de realizar el delito.

Esta fase interna no será punible porque no ha existido la exteriorización de la conducta.

Para Carranca y Trujillo esta fase la explica: El delito se engendra en la conciencia del sujeto que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus motivos y resuelve, por fin a realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto, nada lo revela al exterior, En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa sobre que sería imposible la prueba del pensamiento delictuoso”.<sup>7</sup>

#### **4.4. FORMAS DE TENTATIVA**

La tentativa como tal, cuenta con diversas formas de comisión, es decir, que las causas por las cuales, para el Derecho Penal se

---

<sup>7</sup> Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Octava Edición. Pág. 61.

han diferenciado dichas formas en: tentativa acabada y tentativa inacabada.

“Para Edmundo Mezger, al referirse a la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que la misma no se refiere al resultado del acto sino al término de la actividad desplegada. En la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto en la acabada si ha realizado todos los actos por el requerido, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es la resolución del agente la base determinante, pues solo en el sentido subjetivo del autor mismo puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario a la consumación del delito”.<sup>8</sup>

Por lo que hace a la Tentativa Acabada, existen diferentes conceptos, tales como el que nos refiere “Francisco José Ferreira D., se verificara cuando la conducta del agente llegó a un resultado en el cual cumplió con todos los actos idóneos para alcanzar el resultado, pero por circunstancias ajenas a su voluntad y a su actuar, lo impidieron”.<sup>9</sup>

“Gustavo Malo Camacho argumenta: Se denomina tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente a realizar

---

<sup>8</sup> Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. 265 y 266. Madrid. 1957.

<sup>9</sup> Teoría General del Delito. Pág. 228. Ed. Temis. B Bogotá Colombia. 1988.

todas las acciones orientadas a la consumación del delito, mismo que no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>10</sup>

La tentativa acabada en conclusión es aquella en donde el agente lleva acabo todos los actos tendientes a la producción de un resultado; sin embargo, el mismo no se realiza por causas que se encuentran fuera de la voluntad de dicho individuo y no porque no se hayan realizado los actos tendientes a la producción del resultado que se deseaba, ya que como se vio en el apartado correspondiente a los medios preparatorios, el agente tuvo que haber buscado y planeado la forma y los medios por los cuales planeaba llegar a originar el resultado querido.

Respecto a la Tentativa Inacabada, la que es cuando no se acaba algo o no se llega a su fin. A este respecto “Francisco Ferreira señala que ocurre cuando la conducta del agente llega en su ejecución a un estado en el cual faltaron más actos idóneos para lograr el resultado”.<sup>11</sup>

“Eduardo López Betancourt refiere que la tentativa inacabada consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta,

---

<sup>10</sup> Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª Ed. Pág. 479. Ed. Porrúa. México, 1997.

<sup>11</sup> Ob. Cit. Pág. 228.

por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce”.<sup>12</sup>

“Gustavo Malo Camacho refiere: se denomina tentativa inacabada cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito como por causas ajenas a su voluntad”.<sup>13</sup>

En conclusión en la tentativa, aún y cuando el agente tenga la voluntad de ejecutar los actos que preparó para efectos de llevar a cabo su actuar los actos que preparó para efectos de llevar a cabo su actuar ilícito, se exceptúa alguno de ellos, por medio del cual pudiera producirse el resultado, pero al igual que en la tentativa acabada, esta situación se encuentra fuera de los alcances del mismo ya que sucede por causas ajenas a la voluntad del agente. Siendo entonces que ambas tentativas recorren el iter criminis, y que en la tentativa acabada no se da el resultado por causas ajenas a su voluntad del agente, o bien porque un tercero se lo impidió; y en la tentativa inacabada tampoco se da el resultado por que el agente omitió algún elemento o acto.

#### **4.5. LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA**

---

<sup>12</sup> Introducción al Derecho Penal. Pág. 157. Ed. Porrúa. México. 1998.

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pág. 479.

La conducta descrita en el artículo 143 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acepta la tentativa como lo expondré en el punto 4.6, por señalar los tipos de lesiones y homicidio calificado, de naturaleza dolosa o intencional, por lo tanto para efectos de punibilidad se tomara en cuenta:

1.- el peligro corrido a los bienes jurídicamente protegidos como la integridad corporal o la salud personal y la vida.

2.- en razón de la violación a la norma prohibitiva.

3.- la intención manifestada atentatoria a dichos bienes jurídicamente protegidos.

En atención a los principios señalados considero que la punibilidad en las lesiones calificadas, por inducción o ayuda al suicidio es la siguiente:

a) atender al texto del artículo 20 del Código Penal cuyo texto es:

Artículo 20. (tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo

los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Más el Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementara en dos terceras partes; y

Artículo 78. (punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso el bien jurídico protegido.

Por último le queda al órgano jurisdiccional penal individualizar la pena observando los principios del artículo 72 del mismo código punitivo.

b) la punibilidad en el homicidio calificado por inducción o ayuda al suicidio en grado de tentativa, será tomando como base el artículo 20 ya citado, más el artículo 128 que señala:

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Así como el artículo 78 ya invocado teniendo en cuenta el juzgador las reglas del numeral 72, ambos del Código Penal vigente, para una correcta individualización de la pena.

#### **4.6. LA TENTATIVA EN LA INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.**

El artículo 143 del Nuevo Código Penal que analizo en la presente tesis, exige el resultado material de lesiones calificadas y de homicidio calificado, consecuente la conducta, típica, antijurídica imputable del sujeto activo, es dolosa y por lo tanto acepta la figura de la tentativa.

El jurista argentino Sebastián Soler en su magnífica obra de Derecho Penal argentino, explica: “Aún presentar esta figura otra semejanza esencial con las formas accesorias de participación, consistente en requerir que el suicidio haya sido

tentado o consumado. Diríamos: cuando menos tentado. Esto es una verdadera condición de la cual depende el perfeccionamiento de la infracción y en consecuencia su punibilidad”.

También esas expresiones han de entenderse en sentido técnico, es decir: el suicidio debe haber tenido “principio de ejecución y en consecuencia para determinar la punibilidad del instigador o del auxiliador, no es suficiente que el instigador realice actos preparatorios: es necesario que haya ingerido el veneno, que se haya disparado el tiro, etcétera”.<sup>14</sup>

Ahora bien, se ha hecho mención del iter criminis para la aparición de la tentativa en su fase externa de ejecución consumación, dolosa y material, conforme a estas ideas habrá tentativa:

1.- Cuando el agente o sujeto activo, incita, provoca a persona determinada señalada en el artículo 143 en forma reiterada, para que se lesione o se le cause lesiones a su salud personal, en la que debe existir un inicio de ejecución, no se lesiona por causas ajenas a su voluntad, o bien omite algún acto para obtener el resultado de la lesión y es por lo tanto punible como suicidio en grado de tentativa calificada.

---

<sup>14</sup> Pág. 90.

2.- Cuando el agente o sujeto activo, incita, provoca, induce a persona determinada en el artículo 143 en estudio, en forma reiterada, para que se prive de la vida, en la que debe existir un inicio de ejecución, y no lo logra por causas ajenas a su voluntad, o por haber omitido algún acto la consumación, siendo por lo tanto punible como homicidio- suicidio en grado de tentativa calificada.

3.- Cuando el agente o sujeto activo presente ayuda, proporcionándole los medios requeridos para llevar acabo la alteración a su integridad corporal a persona determinada de las que especifica el artículo 143 del Nuevo Código Penal, en la que debe haber un inicio de ejecución, no se obtiene la consumación por causas ajenas a la voluntad o por haber omitido algún acto, será punible como lesiones calificadas en grado de tentativa.

4.- Cuando el agente o el sujeto activo preste ayuda, proporcionándole los medios requeridos a personas determinadas de las que se refiere el artículo 143 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, o que la ayuda consista en ejecutar la privación de la vida, en la que debe haber un inicio de ejecución, no se obtiene la consumación por causas ajenas a su voluntad o por haber omitido algún acto, será punible como homicidio calificado en grado de tentativa.

En todas estas hipótesis y para afectos de la pena, se tomarán en cuenta lo dispuesto por los artículos a que me he referido anteriormente, como son: artículo 20, artículo 128 y 143, todos del Código Penal, antes invocado.

Respecto a la tentativa del homicidio suicidio Giuseppe Maggiore comenta: “la pena que la ley establece para el que instigará a otro al suicidio o le ayudará a cometerlo, sólo se impone si el suicidio se hubiere tentado o consumado. En consecuencia, la consumación del delito sólo se opera con la consumación del suicidio o con su tentativa. El Código anterior estatúa la sanción sólo para el caso de que el suicidio tuviere lugar. Hay mayor acierto, sin duda en la solución que adopta el código actual. Producidas la instigación o la ayuda y producido, también, un resultado- el suicidio o la tentativa- no parece lógico limitar la sanción para el primero de esos resultados y dejar impune el hecho cuando el resultado es una mera tentativa de suicidio. Se dice que hay incongruencia en el hecho que el autor de la tentativa de suicidio no sea objeto de sanción alguna- como es natural, desde que tal tentativa es indiferente para el derecho- y que en cambio, sea reprimido el que instiga o presta su ayuda. La incongruencia señalada no existe y para afirmarlo basta con el recuerdo del motivo en que se funda la expresión de este delito. A título ilustrativo debe hacerse notar que el Código Italiano de 1889 no reprimía la participación en el suicidio si no cuando este se producía, en tanto que la reforma

de 1930 la reprime, también, cuando solo se produce una tentativa de suicidio, si de ella deriva una lesión personal grave o gravísima”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tratado de Derecho Penal. Págs. 128 y 129.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: El Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, conservo el tipo de ayuda o inducción al suicidio, en agravio del menor de edad o de quien no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta.

SEGUNDA: El Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 143, incrusta otra calidad de sujeto pasivo como es la persona que no pudiere determinarse de acuerdo a esa comprensión.

TERCERA: Este Nuevo Código Penal al igual que el Código Penal de 1931, se concreta a mencionar que las lesiones u homicidio, causado en agravio de los sujetos específicamente señalados serán calificados, omitiendo expresar cual calificativa.

CUARTA: Ante tal omisión, me motivo hacer el estudio del tipo del artículo 143 dejando constancia que la calificativa que ha mi juicio surge es la alevosía, en virtud de que a los pasivos, o el que se suicida a través de la inducción o ayuda no puede defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer o se le hizo.

QUINTA: Así mismo queda explicado en la presente tesis que la inducción o ayuda al suicidio, no son en forma alguna grados de participación, por la razón que el suicidio no es tipo penal, luego entonces llego a la convicción que son conductas autónomas, exclusivas de aquel activo que a través de los medios indicados el pasivo se suicide.

SEXTA: El legislador del Distrito Federal al calificar las lesiones y el homicidio en ayuda en inducción al suicidio, debió a mi criterio deber tomar en cuenta la calidad específica del menor de edad, del que no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o del que no pueda determinarse de acuerdo a esa comprensión y no la de evitar un sufrimiento.

SÉPTIMA: He analizado igualmente quienes son los menores de edad; así como los estados de enajenación mental y los estados de inconciencia transitorios, personas que carecen de criterio de la relevancia de la inducción o ayuda a que se lesione o se prive de la vida.

OCTAVA: También a quedado precisado que el tipo del artículo 143 del Código Penal nuevo, la lesión que se causa serán tanto aquellas que la doctrina las clasifica en orden a su gravedad, a sus consecuencias y aun a las que toma en cuenta la calidad de sujeto del artículo 131 del mismo cuerpo de ley penal.

NOVENA: He sostenido en el presente trabajo, que la conducta de ayuda o inducción al suicidio del artículo 143, son dolosas o intencionales y por lo tanto no cabe o acepta la culpa o imprudencia, y por lo tanto el sujeto activo recorrió el iter criminis; para obtener ese resultado material o de daño en la persona del suicida.

DÉCIMA: La ayuda o inducción a que el pasivo exclusivo del artículo 143, se suicide acepta tentativa en la forma que he explicado en este trabajo por ser de resultado material y doloso. Su punibilidad se ha analizado atendiendo los numerales 20-72-78, 123, 128, 130 y 134 del Nuevo Código Penal.

# BIBLIOGRAFÍA

1.- Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano, parte especial. Editorial. Jus, segunda edición. México.

2.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Robredo. México.

3.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte General, Tomo III. Editorial Novena. Barcelona.

4.- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa. México.

5.- Jiménez de Asúa Luís. La Ley y el delito. Editorial Hermes. México.

6.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo II. Editorial Porrúa. México.

7.- Mezger Edmundo. Derecho Penal. Parte Especial General. Cárdenas Editor.

8.- Pavón Vascóncelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.

9.- Pavón Vascóncelos Francisco. Breve ensayo sobre la tentativa. Editorial Porrúa. México.

10.- Pavón Vascóncelos Francisco. Delitos Contra la vida y la integridad Personal. Parte Especial. Editorial Porrúa. México.

11.- Porte Petit Celestino. Dogmática de los tipos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa. México.

12.- Rodríguez Devesa José María. Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Madrid.

13.- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tipográfico. Editorial Argentina. Buenos Aires.

14.- Sodi Demetrio. Nuestra Ley Penal. Editorial Robredo. México.

15.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.

16.- Van Henting Hans. La Pena. Editorial Espasa-Calpe. Madrid.

17.- Zaffaroni Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas.

## **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal